

N° 377
2EJ.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "**

**MARCO JURIDICO DE LA ADOPCION Y SU
NATURALEZA JURIDICA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. DE LA LUZ SANABRIA RUIZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La Representación en el Derecho Romano no estaba contemplada, por virtud de que era requisito indispensable que los actos jurídicos se realizaran en forma personal, aunque la misma fue admitida con posterioridad en dicha Legislación, lo que permitió que una persona que carecía de capacidad jurídica fuera representada por otra, la que ejecutaba y realizaba los mismos por cuenta y en nombre de la persona incapaz, los cuales tenían validez como si se hubiera realizado en forma personal, como en el caso tratado en este trabajo de Tesis relativo a los menores de edad, que pongo a su estimable consideración, con el propósito de obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Con base en los antecedentes referidos en el párrafo anterior, me permito hacer una breve exposición de los cambios que han tenido la Patria Potestad, la Tutela y la Curatela, a través del tiempo en las Legislaciones Romana y Mexicana.

En el trabajo realizado se analizaron algunos conceptos jurídicos, respecto a la Adopción, Revocación y Legitimación, así como las principales causas que la modifican o limitan, de igual manera se pretende dar un concepto de lo que es la adopción, para determinar el estado que debe guardar el menor.

En el Capítulo tercero del presente trabajo, se hace un análisis de las etapas de transición de la filiación que va -- desde la legitimación hasta el reconocimiento del menor, anotando desde luego cada una de las etapas por las que transita el -- ser humano y los derechos que va adquiriendo a través del tiempo.

En el Capítulo que sigue, se hace un estudio del procedimiento que debe seguir para la revocación, impugnación y los -- efectos de la adopción, con el objeto de poder reclamar los derechos y cumplir las obligaciones que tuviere, con la finalidad de que no quede excluido jurídicamente.

Por otra parte, en páginas ulteriores, señalaré que -- personas pueden ser Representantes Legales de los Menores de Edad y, exponiendo el mecanismo previsto en nuestras Leyes en materia de protección de dichos menores de edad y de los Incapacitados, -- estableciendo asimismo la forma de Representarlos.

También se analizan los efectos que la Representación -- produce, respecto de la persona de los menores y sobre los bie-- nes que éstos tuvieren o llegaren a tener, así como las obliga-- ciones que nacen por el ejercicio de la Representación, pudiendo se observar que nuestro Derecho vigente, procura que todos aque-- llos menores tengan la protección que requieren, buscando en la -- medida de lo posible, la rehabilitación del menor.

INTRODUCCION

I N D I C E

MARCO JURIDICO DE LA ADOPCION Y SU NATURALEZA JURIDICA.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA ADOPCION.

| | |
|--|----|
| 1.1.- DERECHO ROMANO | 1 |
| 1.2.- DERECHO ALEMAN | 4 |
| 1.3.- DERECHO MEXICANO | 13 |
| a).- COLONIAL | 22 |
| b).- INDEPENDIENTE | 24 |
| 1.4.- CODIGOS CIVILES MEXICANOS DE (1870-1884) | 28 |

CAPITULO II.- GENERALIDADES

| | |
|--|----|
| 2.1.- CONCEPTO DE ADOPCION | 56 |
| 2.2.- LA ADOPCION FRENTE AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS | 59 |
| 2.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION | 68 |
| 2.4.- REQUISITOS PARA LA ADOPCION | 71 |
| 2.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL ADOPTANTE Y EL - ADOPTADO | 73 |
| 2.6.- TERMINOS PARA LA ADOPCION | 81 |

CAPITULO III.- LA FILIACION Y LA LEGITIMACION

| | |
|---------------------------------------|----|
| 3.1.- CONCEPTO DE FILIACION | 84 |
|---------------------------------------|----|

| | |
|---|----|
| 3.2.- CLASES DE FILIACION: a) adoptiva, b) matrimonial - c) extramatrimonial | 86 |
| 3.3.- CONCEPTO DE LEGITIMACION | 95 |
| 3.4.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE - MATRIMONIO | 99 |

/

CAPITULO IV.- ASPECTOS PROCESALES DE LA ADOPCION

| | |
|--|-----|
| 4.1.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION | 105 |
| 4.2.- IMPUGNACION DE LA ADOPCION | 108 |
| 4.3.- REVOCACION DE LA ADOPCION | 110 |
| 4.4.- INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS DE ADOPCION EN EL - REGISTRO CIVIL | 114 |
| 4.5.- EFECTOS DE LA ADOPCION | 116 |
| a).- LA OBLIGACION ALIMENTICIA | 119 |
| b).- DERECHOS SUCESORIOS | 125 |
| c).- JURISPRUDENCIA | 136 |

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA ADOPCION

1.1.- DERECHO ROMANO

1.2.- DERECHO ALEMAN

1.3.- DERECHO MEXICANO

a) .- COLONIAL

b) .- INDEPENDIENTE

1.4.- CODIGOS CIVILES MEXICANOS DE (1870-1884)

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA ADOPCION

I. 1.- DERECHO ROMANO.

La adopción ha mantenido un amplio desarrollo a través del tiempo y el espacio. Sus orígenes son muy remotos, anteriores al derecho romano, pues ya se regulaba en el Código de Hamurabi. Sin embargo, en Roma donde presenta un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado. Allí, la falta de descendencia se -- consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto privado. Por ejemplo, la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia y al culto privado. Por ejemplo, la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía el medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes y así continuaran el culto familiar y heredaran sus bienes; también adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no le estaban sometidos, en tanto descendían por la rama -- materna. Así mismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.

La institución funcionaba preferentemente en provecho del pater familias y de manera indirecta en benefi--

cio del Estado, y sólo en segundo término, en favor del adoptado quien en la forma de adrogación (adopción de un sui juris) perdía su autonomía para convertirse en alieni juris incorporando su familia y su patrimonio al del adoptante.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los peculios (bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos y los bienes adventicios obtenidos por dones de la fortuna: donaciones, sucesión).

Al desaparecer la manus y el parentesco por agnación así como el culto privado con el advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción es casi nula y cae en desuso, razón por la cual desaparece. El cristianismo crea nuevos vínculos -- protectores de los huérfanos y desamparados, como es en el caso de los padrinos. { I }

Mediante la adoptio se incorporaba a la nueva familia a un sujeto alieni juris. Significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo pater. Tenía que realizarse la misma frente al magistrado con la expresión del consentimiento del adoptante, del

adoptado y de quien lo tenía bajo su patria potestad. El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser parte de la nueva familia a cuyos dioses debía rendir culto. El adoptado no podía regresar a su familia de origen y únicamente podría reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante a un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente de ese hijo.

Bajo el imperio de Justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción: la adopción plena con las características ya señaladas del derecho antiguo y la adopción menos -- plena que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni hacía cambiar la patria potestad. Los efectos de esta segunda -- forma de adopción era únicamente patrimoniales, consistentes en el derecho de heredar que adquiría el adoptado con respecto al -- paterfamilias adoptante.

La adopción cae en desuso durante casi toda la Edad Media y reaparece en el derecho germano primitivo con finalidades primordialmente bélicas.

En Francia, en el derecho antiguo y por influencia del derecho canónico que desconoce a esta institución, no se reguló la misma. Fue el Código Napoleón el que la introdujo en Francia bajo la destacada influencia del entonces Primer -- Cónsul que aspiraba a buscarse descendencia por este medio. El --

proyecto del Código original proponía una forma muy parecida a la *adoptio plena romana*. La comisión alteró sustancialmente el proyecto y estableció una *adoptio minus plena romana*.

Limitada únicamente a los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado. La -- adopción surgió en Francia a raíz de los efectos de la primera guerra mundial (1914-1918) y en la actualidad se regulan ambos tipos de adopción, llamándosele a la primera "legitimación adoptiva", denominación desafortunada, pero que produce efectivas -- consecuencias jurídicas muy semejantes a la filiación matrimonial. (2)

I. 2.- DERECHO ALEMÁN.

La filiación en el Derecho Alemán ha sido clasificada, tanto en la doctrina como en el Código Civil, en legítimo e ilegítimo.

La filiación legítima es la relación que existe a consecuencia del engendramiento que ha realizado un hombre y una

-
- (1) Derecho de Familia y Sucesiones., Baquero, Rojas Edgar - colección textos jurídicos universitarios., Edit. Harla - pp. 213-214
- (2) Montero Duhal, Sara., Derecho de familia, Edit. Porrúa, - México 1985., Ob-cit. pp. 322-323

mujer dentro de su matrimonio, por tanto, ese ser concebido tendrá la calidad de hijo legítimo. El Código Civil en su artículo 1.591, primer párrafo, define a la filiación legítima, dice lo siguiente:

" Un hijo que ha nacido después de la conclusión del matrimonio es legítimo, si la mujer lo ha concebido antes o durante el matrimonio y el marido ha cohabitado con la mujer dentro del tiempo de la concepción. El hijo no es legítimo si, según las circunstancias es notoriamente imposible que la mujer haya concebido el hijo del marido".

Lo dispuesto por el artículo anterior, se desprende que serán considerados como hijos legítimos aquellos que hayan sido concebidos antes y durante el matrimonio y nacidos después de la conclusión de este, y que el marido haya cohabitado con la mujer dentro del tiempo de la concepción, reunidos estos requisitos que el Código Alemán establece, se ostentará una filiación legítima. (3)

De acuerdo con esta concepción, la filiación reviste gran importancia, en cuanto a la descendencia legítima.

tima para que produzcan las diferentes relaciones jurídicas, es decir, que el Estado tiene interés en que solamente se le atribuyan derechos a los hijos legítimos o a quienes merezcan este -- nombre. A tal fin, no procede de modo mezquino, exigir, además -- del nacimiento dentro del matrimonio, el haber sido también --- engendrado dentro del mismo, con esto se desprende que el Estado solamente tiene interés en mantener la paz familiar y no alterarla. Todos estos principios fundados más bien en la realidad natural que en la igualdad de tratamiento a las relaciones entre el hijo y el padre y la madre, de tal forma que se distinguen netamente en sus relaciones o consecuencias jurídicas la filiación -- legítima de la ilegítima.

De lo anterior cabe señalar que dos son los requisitos esenciales que exige el Derecho Alemán: 1).- El nacimiento después de la concepción del matrimonio; 2).- Que la concepción haya sido anterior o durante el matrimonio.

La prueba del primero es fácil de demostrar pero el segundo requisito es difícil de hacerlo, y solamente con la prueba científica cabría probarlo, mediante la demostración -- de la cohabitación del marido, así como la demostración de que -- el hijo procede de tal cohabitación. Esto solamente podría establecerse mediante la prueba de que la mujer no cohabitó con nin-

gán otro hombre durante el tiempo de la concepción, es por esto, que la ley busca el apoyo en una presunción de legitimidad, que a la vez ésta se subdivide en dos: a).- Presunción de cohabitación y; b).- Presunción de paternidad.

a).- "La presunción de cohabitación - parte del supuesto de que el padre ha cohabitado con su mujer - durante el plazo de la concepción. Es decir, se entiende por plazo de concepción aquel periodo de tiempo necesario para engendrar el hijo, de acuerdo con la ciencia médica, comprende una duración mínima y una máxima. (4) Como el tiempo de la concepción vale el tiempo, comprendido, desde el día 181 al día 302, antes del día del nacimiento del hijo, con inclusión del día ciento ochenta y uno como del trescientos dos.

- (3) CODIGO CIVIL ALEMAN. (BGB). Trad. Carlos Melón Infante. Barcelona, Edit. Bosch, 1955. p. 328
- (4) HEINRICH, Lehmann. Derecho de Familia. Vol. IV. Edit. Revista de Derecho Privado, Trad. José Ma. Navas, Madrid, - 1953 pp, 288 y 289.

b).- La presunción de la paternidad, se basaba en la casualidad de la cohabitación, esto es, que se considera al marido como el padre del hijo que ha concebido con su mujer dentro del período de dicha cohabitación.

En ambas presunciones es admisible la prueba en contrario, alegándose circunstancias consistentes en la imposibilidad que la mujer haya concebido el hijo de su esposo. Por ejemplo: cuando a los cónyuges les hubiere sido otorgado la separación judicial, o que el esposo se vea imposibilitado físicamente para poder engendrar a un hijo con su mujer.

De lo anterior se desprende que un hijo sus tentará la filiación legítima si concurren los siguientes requisi tos:

- 1.- Tiene que haber nacido de una mujer casada, después de contraído el matrimonio: Pero no es necesario que haya nacido durante el matrimonio, sino de -- ciertos límites ya que pudo nacer después de disuelto el matrimonio.
- 2.- Que el hijo haya sido concebido antes -- del matrimonio o durante el mismo.
- 3.- Que el varón haya cohabitado con su --

mujer durante el tiempo de la concepción.

Respecto de la filiación ilegítima, el primer párrafo del artículo 1.591 del Código Alemán, dice: "...El hijo no es legítimo si, según las circunstancias es notoriamente imposible que la mujer haya concebido el hijo del marido.

La reglamentación del estado jurídico de los hijos considerados como ilegítimos ante la sociedad, reviste un problema más delicado, en comparación a la filiación legítima, porque entra en pugna el interés del Estado a la protección del matrimonio. El estado no ve con agrado las uniones ilegítimas -- fundamentándose en que su descendencia corre peligro de no llegar a constituir ciudadanos sanos y capaces, y es por esto que no reconoce en absoluto relación de parentesco, entre el hijo y su padre, solamente concede a ésta con aquél una protección de alimentos limitada que se extingue al cumplir los dieciseis años. Todo esto se encuentra establecido en el artículo 1.708 del Código Civil Alemán, que a la letra dice: "El padre del hijo ilegítimo está obligado a prestar a dicho hijo los alimentos adecuados a la posición de vida de la madre, hasta que cumpla los 16 años ". [5]

La doctrina civilista ha considerado como hijos ilegítimos expresando lo siguiente: "Son ilegítimos los -

hijos que no concurren los requisitos legales de legltimidad, si han sido equiparados a los legltimos, únicamente en relacion con la madre y los parientes de la misma tiene el hijo ilegltimo la-situación jurídica de un hijo legltimo. La ley confiere sólo a la madre el cuidado externo y de hecho de la persona del hijo, - pero niega la Patria Potestad y el derecho de representación, es decir, que debe recaer bajo la asistencia estatal, estructurada, de acuerdo con el Código Civil en forma de ttulo individual".

(6)

La cuestión más difícil de toda reforma -civilista, en relación a la filiación de los hijos, es la relati-va a la investigación de la paternidad, y el punto discutido es-que la presunción de causalidad, fundada en la cohabitación, pue-de ser destruida mediante la prueba de que la madre haya cohabita-do con otros hombres durante el tiempo de la concepción, pero se ha ido imponiendo la convicción de que el derecho del hijo a la-vida no debe hacerse depender de la moral y fidelidad de la ma-dre. Ello lucha en contra de que quién cohabite con la madre -- pueda excluirse de responsabilidad probando únicamente la infide-lidad, más por otra parte, es evidente la imposibilidad de acep-tar varios padres, y la inseguridad que supone en tomar en consi-

[5] CODIGO CIVIL ALEMÁN. op-cit. p, 350
[6] HEINRICH, Lehman. Derecho de Familia. Trad. José M. Navas
Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1953. pp. 364-
y 365.

deración como padres, presuntos quienes hayan cohabitado con la madre, por otra parte, no puede alegarse la excepción de infidelidad el que reconozca su paternidad, después del nacimiento del hijo, en documento público legalizado por el juzgado competente, notario u oficina de protección de la juventud es decir, el Código Civil Alemán, en su artículo 1.718, establece lo siguiente:

" Quién reconozca su paternidad en un documento público después del nacimiento del hijo, no puede alegar - la circunstancia de que otro ha cohabitado con la mujer dentro - del tiempo de la concepción."

El tribunal del Reich, tomando en consideración la importancia de la descendencia racial, de acuerdo con la legislación del Tercer Reich, alteró su punto de vista, admitiendo la demanda de declaración de la paternidad ilegítima dentro de los juicios relativos al estado familiar, lo mismo que la investigación de la paternidad legítima, con efectos a favor y - contra todos. De acuerdo a los efectos producidos tanto en la -- filiación legítima como ilegítima han quedado establecidos en -- los artículos 1.616 y 1.617, del Código Civil Alemán;

"El hijo adquiere el apellido del padre". "El hijo, entanto for ma parte de la casa paterna y sea educado y alimentado por los - padres, está obligado a prestar servicio a los padres en su casa y negocio de una forma adecuada a su posibilidad y a su posición de vida".

Los efectos producidos en la filiación ile

gítima son distintos, en comparación a los efectos que la filiación legítima produce, establecidos también en el Código Civil - Alemán: Artículo 1.705. El hijo ilegítimo tiene, en relación -- con la madre y los parientes de la madre, la posición jurídica - de un hijo legítimo . Artículo 1.706. El hijo ilegítimo adquiere el apellido de la madre... El marido de la madre, por declaración frente a la autoridad competente, puede conceder al hijo, - con consentimiento de éste y de la madre, su apellido; la declaración del marido así como las declaraciones de consentimiento - del hijo y de la madre, ha de estimarse en forma pública autenticada. Artículo 1.707. No corresponde a la madre la Patria Potestad sobre el hijo ilegítimo, tiene el derecho y la obligación de cuidar de la persona del hijo; no está autorizada para la -- presentación del hijo...

Como se observa, la posición jurídica de los hijos ilegítimos es inferior y restringida por el propio -- Estado, al establecer circunstancias que hacen que se diferencien de los legítimos, así como a la madre se le restringe de - derechos que deben recaer en los hijos ilegítimos, por tanto, se hace incapie que el Estado no ve con agrado las uniones ilegítimas así como a los descendientes de dichas uniones pues protege a los hijos que han sido considerados por personas no unidas por el matrimonio.

1.3.- DERECHO MEXICANO.

La Representación en nuestro país, en cuanto a menores de edad e incapacitados se refiere, se rige por la legal, recayendo en los que ejercen la Patria Potestad y a falta de éstos sobre los que ejercen la tutela, quedando sujetos a la vigilancia de un curador.

Cada una de estas formas de Representación trataré de analizarlas en el contenido de este trabajo de tesis concentrándome en el presente apartado sobre un breve esbozo, respecto a la forma en que se ha ido perfeccionando o modificando cada una de ellas.

LA PATRIA POTESTAD

En nuestro país, la Patria Potestad se adquiere por la procreación, la legitimación y la adopción.

Dicha potestad, comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejerce, algunos de ellos son la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de Representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, administrar sus bienes, proporcionarles sus bienes, proporcionarles alimentos, inculcarles una

religión, vigilar su correspondencia y relaciones con personas, - quedando el menor obligado a vivir en el domicilio de sus padres, quienes tienen el derecho de hacer uso de castigos leves y en -- beneficio del menor, como correctivos para hacer a los hijos --- constreñirse a su autoridad, pero si llegaban a abusar, era una- causa para que perdieran la patria potestad. (7)

El Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal desde 1932, encuentra sus antecedentes principalmente en el Código Civil de 1884 y en la Ley de Relaciones - Familiares decretada por Don Venustiano Carranza en 1917.

Educar al niño, significa desarrollar y perfeccionar las facultades intelectuales y morales por medio de preceptos, ejercidos y ejemplos, así como inculcarles el res peto a los demás y las prácticas de cortesía. (8)

El Código Civil de 1884, establecía -- que la Patria Potestad, era ejercida exclusivamente y sucesiva- mente por el padre, la madre, el abuelo paterno, el abuelo mater no, la abuela paterna y la abuela materna, el texto actual lo - mencionará en la parte conducente de este trabajo.

También anteriormente,, entre los co- rrectivos estaba considerado el encarcelamiento de los hijos, -

pero en la actualidad, los padres sólo pueden acudir al Juez de lo familiar o a los funcionarios del Consejo Tutelar para Menores a fin de solicitar auxilio y asistencia educativos. (9)

Por lo que se refiere a los bienes del hijo, el Código Civil de 1884, los dividía en seis clases, entre los cuales se encontraban aquéllos que el hijo adquiría por su trabajo honesto, mismos que le pertenecían en propiedad, administración y usufructo, en el Código Civil actual sólo se dividen en dos, existiendo aún los que se adquiere por su trabajo que también le pertenece de la misma manera.

El usufructo legal de los bienes del hijo, corresponden en un cincuenta por ciento al que ejerce la Patria Potestad, considerándose como una pequeña compensación por todos los sacrificios que los padres llevan a cabo por sus hijos, pero si el padre es privado de la Patria Potestad, se le suspende automáticamente también el usufructo, por ser éste un derecho que sólo tiene el que la ejerce y administra los bienes, anteriormente el administrador era sólo el varón, pero con las reformas decretadas en 1954, podían serlo cualquiera de los padres debiendo consultarle uno al otro los negocios importantes.

(7) De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Edit, Porrúa, S.A. México, D. F. 1978, pp. 359-365

(8) Idem. p. 363

(9) Idem. p. 368

(10) Idem. p.p. 373-374

Correlativos al derecho de administración, existe la obligación de rendir cuentas, estableciendo el Código de 1884, la obligación que tenían los padres de dar cuenta de los bienes de que fueran meros administradores y la Ley de Relaciones familiares de 1927, limitaba tal obligación. (10)

En cuanto a los casos de pérdida de la -- Patria Potestad, el Código de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, establecían que la madre o abuela que contrajera segundas nupcias, perdía el ejercicio de la Patria Potestad, lo que no sucede en el precepto actual.

Por lo que hace a la privación de la Patria Potestad, la Ley de Relaciones Familiares, se limitaba a decir que los tribunales podían privar de la misma al que la ejercía o modificar su ejercicio, si trataba a los que estaban en ella con excesiva severidad, no los educaba o les imponía preceptos inmorales o les daba ejemplos o consejos corruptores, su antecesor ó sea el Código Civil de 1884, establecía que se perdía -- por condena que importara la pérdida de dicho derecho o cuando ejecutoriada el Divorcio se concediera Patria Potestad al cónyuge inocente, pero muerto éste lo recobraba el superstite. (11)

LA TUTELA.

La tutela se considera como una Patria Potestad restringida, ya que el tutor puede corregir moderadamente a sus pupilos y no con la amplitud de quien ejerce la Patria Potestad. Es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.

Las principales obligaciones del tutor son cuidar la persona de los incapacitados en tanto que su guarda y educación, queda sujeto a las modalidades que le impriman las resoluciones que la dicten de acuerdo con la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. - No obstante los gastos de alimentación y educación del pupilo, corren a cargo del tutor.

La tutela es un poder protector que -- tiene su origen en la Ley y se establece para suplir la incapacidad de los menores de edad que no están sujetos a la Patria Potestad y de los incapacitados en general. Dicho poder es público, obligatorio, general e indivisible.

Cuando mueren los padres y no existe ya persona alguna que pueda ejercer la Patria Potestad, se abre la tutela para proteger al individuo afectado de incapacidad natural y legal o sólo por la última de las mencionadas. (12)

Los cargos de tutor y curador, no pueden ser desempeñados por la misma persona, ni por quienes tengan parentesco entre sí de cualquier grado en línea recta o hasta el cuanto grado en línea colateral.

Si al fallecer quien ejerce la Patria Potestad, no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la --

Ley ni tutor testamentario, ni legitimo, el Ministerio Público - pedirá que se nombre Tutor Dativo, Esto mismo era establecido -- por las dos legislaciones a que me vengo refiriendo en este inciso. También se debe abrir la Tutela si se suspende la Patria - Potestad por privación temporal o definitiva a las facultades -- mentales.

La Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil de 1884, establecía que la Tutela se difiere por Testamento, por elección del menor confirmada por el Juez, por nombramiento del Juez y por imposición de la Ley, en tanto que el - Código actual, se limita a decir que la Tutela es Testamentaria-Legítima o Dativa, estableciendo también que para conferirse la Tutela, se debe declarar el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella y que ni el tutor ni el curador -- podrán ser removidos de su cargo, sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio. (13)

De igual manera se establecía que el menor de edad que padeciera alguna causa de incapacidad, estaría - sujeto a la tutela de menores, en tanto no llegara a la mayoría de edad, y si al cumplirla continuaba la incapacidad, se sujetaba a una nueva tutela previo juicio de interdicción en el que se

{ 11 } Idem. pp. 385-386
{ 12 } Idem. p. 392
{ 13 } Idem. p. 395

oyera al Tutor y Curador anteriores.

El Código Civil vigente, al igual que lo hacían los dos anteriores, establece que el ascendiente que sobreviva en cada grado, de los que deban ejercer la Patria Potestad, tienen derecho a nombrar Tutor Testamentario, también puede hacerlo quien deje una herencia o legado a un incapaz, pero solamente para la administración de los bienes que le deje. [14]

El Código Civil vigente, clasifica la tutela legítima en tres capítulos que son: a).- La de los menores de edad; b).- La de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes; c).- de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia.

EL CURADOR

El curador es una figura genuinamente Romana, se ha querido diferenciar del tutor, en este defiende y -- protege a la persona del menor o incapacitado y el Curador sus bienes, lo que no siempre es exacto, son circunstancias históricas y razones prácticas las que originan su distinción siendo -- la curatela una institución de guarda y protección de los inte-

reses de los menores incapacitados, la definición en el fondo en nada se diferencia del concepto de tutela. (15)

En nuestra legislación antigua, en 1818, se establecieron tres clases de Curatela:

1.- AD BONA.- Que se otorgaba a los menores de veinticinco años en forma testamentaria o dativa;

2.- LA EJEMPLAR.- Que se establecía para los incapacitados física o mentalmente, cualquiera que fuera su edad, podía ser testamentaria, legítima o dativa; y

3.- CURATELA AD LITEN O PARA PLEITOS.- Se otorgaba para los menores sujetos a la Patria Potestad, tutela o curatela, cuando quienes la ejercían, no podían representarlos en juicio con arreglo a las leyes y para los menores o incapacitados que tuvieran nombrado a un tutor o curador, esta Curatela correspondía al juez nombrarla, recayendo sobre un pariente inmediato del incapaz.

Cuando se nombre un tutor interino, se debe nombrar un Curador con el mismo carácter al igual que --- cuando haya oposición de intereses en los casos en que el tutor desempeña la tutela de varios incapaces o cuando el Curador nombrado se encuentre impedido, se separe o excuse, en tanto se nombre otro conforme a derecho.

También quien tiene derecho a nom--

brar al Curador, quedando sujeto a la aprobación judicial cuando sea designado por el propio menor que tiene dieciseis años o el menor emancipado, fuera de estos casos o cuando la Ley expresamente diga lo contrario, el Curador será nombrado por el Juez.

El curador tiene la obligación de defender los derechos del incapacitado en juicio y fuera de él, en -- caso de que estén en oposición con los del tutor, de vigilar la conducta del tutor y hacer del conocimiento del Juez todo aquello que considere perjudicial para el incapaz, así como de darle aviso de la falta o abandono de la tutela para que nombre otro -- tutor.

Si falta el curador, el tutor no podrá -- entrar a la administración, el Curador debe intervenir en la for- mulación del inventario, debe ser oído cuando se trate de variar la carrera que estudie el pupilo, debe prestar su consentimiento para enajenar o gravar bienes del menor, intervendrá cuando el -- tutor desee transigir algún negocio, también para que este se -- haga pago de créditos contra del incapacitado y cuando se preten- da arrendar un bien por más de cinco años, puede el Curador, pe- dir la separación del tutor negligente que maltrate al pupilo o

(14) Idem. p. 396

(15) Idem. p. 439

(16) Idem. pp. 440, 441 y 443

administre mal sus bienes, puede obligar al tutor a rendir cuentas, el cual puede apelar de la aprobación o desaprobación del Juez.

Las funciones del Curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela, pero si sólo varían los tutores, el Curador continúa en su cargo, tiene derecho a ser relevado, a los diez años de ejercerlo si así lo desea, su honorario lo señala el arancel de los procuradores. (16)

a).- COLONIAL.

En la Nueva España se trasplantaron gran parte de las instituciones jurídicas de España y se elaboraron algunas leyes especiales para los indígenas.

La codificación Española de mayor importancia en materia Civil y Penal, se encontraba en las siete partidas, en donde se le da gran importancia al matrimonio, lo que se dedicara a la cuarta partida denominada "de los desposorios o de los casamientos".

En referencia al título XIII de la mencionada partida se hace una clara diferenciación y clasificación de los hijos ilegítimos en: Fornezinos que son los nacidos de --

adulterio, de mujer pariente; los meseros que eran hijos de las - mujeres públicas y apurii hijos de mujeres amantes.

Posteriormente la ley once del tomo seña-
lando el concepto de hijo natural establece; son hijos naturales-
aquellos que al tiempo de su nacimiento sus padres podian casarse
sin dispensa o de su concepción, siempre y cuando el padre lo re-
conociera y no tuviera esposa, Esta ley pasó posteriormente a ser
la ley I del titulo y del libro X de la novísima recopilación.

Se señaló así mismo el caso de las adop-
ciones indicando que los hijos legítimos podian ser adoptados por
mayores capacitados en pleno uso de sus facultades con el requisi
to indispensable de que se otorgara el consentimiento fehaciente-
e indubitable de sus progenitores.

Se estableció en forma amplia un sistema-
procesal para llevar a cabo las adopciones siempre y cuando se --
acreditarían entre algunos requisitos la honorabilidad y la solven-
cia económica y moral del posible adoptante, con ello se aliviaba
el problema de muchos infantes que carecian de lazos efectivos y
de satisfactores para sobrevivir.

Ya hemos visto que se pretendió en la an
tigüedad con la adopción darle apoyo en un principio al resulta-

do indígena y a una nueva raza en formación los llamados mestizos.

Los niños adoptados eran bautizados, si no lo estaban, se les criaba, se les alimentaba, se les vestía - como si fueran los propios hijos de los padres adoptivos hasta - que llegando el adoptado a la edad de poder trabajar, pero la calidad de hijos adoptivos se mantenían permanentemente.

b).- INDEPENDIENTE.

La proclamación de la independencia de México representa no sólo el justo y legítimo afán de liquidar - los graves de tipo administrativo y político, por España sino - igualmente una transformación de fondo en cuanto al espíritu -- que había servir de inspiración a los servicios sociales que se presentaran en adelante.

La miseria crónica de hospitales, aislados se agravó con el movimiento liberatorio de Dolores Hidalgo - en 1810.

Las pocas personas generosas suprimieron toda clase de donativos, las rentas de las propiedades dejaron de ser descubiertas y el gobierno mismo de la corona, dispuso - de fondos cuantiosos de aquellas propiedades; con la cual trazó el camino para conductas semejantes a los posteriores gobiernos

de la República. Once años de lucha por la independencia, pusieron a tal extremo de miseria a los indicados establecimientos que sólo la resistencia, para la miseria y el dolor de nuestra raza.

Desde 1821 la situación iba a cambiar, - la beneficencia sería considerada como rama de la administración civil. Aunque por lo pronto todavía quedaban establecimientos en manos de corporaciones eclesiásticas, éstas desaparecían antes - de 40 años, el clero que había creado casi todas las casas de caridad y que los había tenido en su poder sin invertir en ellas su riqueza, perdía su carácter de bienhechor que iba a dejar ser -- por completo un elemento de orden para tratar de ser parte activa en las decisiones y trastornos políticos, un poco inclinados a la guerra deben haber quedado los niños al consumarse la independencia, dado que en los comienzos, los muchachos simulaban - una batalla.

Miseria, gobierno disturbio político y la arrogancia del clero determinaron una situación angustiosa para las casas de beneficencia que daban en adopción a los niños-expósitos o abandonados, cumpliendo un mínimo de requisitos los adoptantes por la precaria situación del país y ocasionando en algunos casos ciertas irregularidades para trámites de adopción.

Durante las continuas revueltas, de los

primeros años de la república, se creó en el año de 1824 la casa cuna de México y se propuso establecer una escuela donde se enseñara el arte obstétrico o de partos, no dejando de ser un proyecto, lo que consiguió en última instancia fue que los cirujanos y los parteros brindaran asistencia a los aislados sin que se cobrara dinero alguno.

La casa cuna quedó exclusivamente bajo la inmediata dirección de la mitra de México al consumarse la -- Independencia.

Dos años después tan rica y poderosa -- Esta mitra y con influjo tan profundo sobre la sociedad clausuró la casa cuna y así permaneció hasta que el gobierno del presidente don Guadalupe Victoria ordenó reabrirla quedando demostrado -- el espíritu ruin he inmisericorde que escondía bajo la máscara de la verdad fingida.

La casa cuna tenía como máximo organismo directo a la junta de la caridad, formada de hombres y mujeres de buenas familias que se galardonaban con el nombramiento, pero no trabajan pues utilizaban a la gente necesitada para que

trabajara con ellos. (17)

FORMAS EN LA QUE TRABAJA LA CASA CUNA.

Cuando el niño es muy pequeño lo enviaban con una nodriza contratada dentro de las indias más fuertes y aptas para que lo amamanten y empiece así su desarrollo, si el niño era débil y enfermizo permanecía bajo el cuidado de las autoridades de la cuna, no se le permitía salir porque se corría el riesgo de que muriera. Cuando se desteta al menor, la nodriza lo regresa a la casa cuna donde sigue el cuidado de los funcionarios de dicha institución pudiendo ser para toda su vida en caso de que fuera -- adpotado como ocurrió en la mayoría de los infantes por personas -- respetables que según su propia inclinación o posibilidad los ve -- crecer como un sirviente preferido o como respectivamente se le -- llamaba hijo adoptivo.

La adopción antigua con la que enterne-- cian los católicos y ya en tiempos del gobierno del presidente don Benito Juárez libera de su condición de sirvientes a los expósitos ya adoptados y les confiere la condición de hijos con las mismas -- garantías que para los hijos legítimos imponía el Código Civil el propio Benito Juárez viendo que los ingresos de la casa cuna dis-- minuan, autorizó la fundación de una lotería, para que el cincuen -- ta por ciento de la utilidad obtenida se remitiera a dicha cuna.

trabajara con ellos. (17)

FORMAS EN LA QUE TRABAJA LA CASA CUNA.

Cuando el niño es muy pequeño lo enviaban con una nodriza contratada dentro de las indias más fuertes y aptas para que lo amamanten y empiece así su desarrollo, si el niño era débil y enfermizo permanecía bajo el cuidado de las autoridades de la cuna, no se le permitía salir porque se corría el riesgo de que muriera. Cuando se desteta al menor, la nodriza lo regresa a la casa cuna donde sigue el cuidado de los funcionarios de dicha institución pudiendo ser para toda su vida en caso de que fuera -- adpotado como ocurrió en la mayoría de los infantes por personas -- respetables que según su propia inclinación o posibilidad los ve -- crecer como un sirviente preferido o como respectivamente se le -- llamaba hijo adoptivo.

La adopción antigua con la que enterne-- cian los católicos y ya en tiempos del gobierno del presidente don Benito Juárez libera de su condición de sirvientes a los expósitos y adoptados y les confiere la condición de hijos con las mismas -- garantías que para los hijos legítimos imponía el Código Civil el propio Benito Juárez viendo que los ingresos de la casa cuna dis-- minúan, autorizó la fundación de una lotería, para que el cincuen -- ta por ciento de la utilidad obtenida se remitiera a dicha cuna.

1.4.- CODIGOS CIVILES MEXICANOS DE (1870-1884)

Titulo Sexto
De la Paternidad y Filiación

CAPITULO I
De los hijos legítimos.

Art. 314.- Se presumen por derecho legítimos: I.- Los hijos nacidos - despues de ciento ochenta días con tados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de - los trescientos días siguientes a - las disoluciones del matrimonio; ya provenga de nulidad del contrato, - ya de muerte del marido.

Art. 315.- Contra esta presunción - no se admite otra prueba, que la - de haber sido físicamente imposi- - ble al marido tener acceso con su - mujer en los primeros ciento vein- - te días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 316.- El marido no podrá des- - conocer a los hijos alegando adul-

1.4.- CODIGOS CIVILES MEXICANOS DE (1870-1884)

Titulo Sexto
De la Paternidad y Filiación

CAPITULO 1
De los hijos legítimos.

Art. 314.- Se presumen por derecho legítimos: I.- Los hijos nacidos - despues de ciento ochenta días con tados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de - los trescientos días siguientes a - las disoluciones del matrimonio; ya - provenga de nulidad del contrato, - ya de muerte del marido.

Art. 315.- Contra esta presunción - no se admite otra prueba, que la - de haber sido físicamente imposi- - ble al marido tener acceso con su - mujer en los primeros ciento vein- - te días de los trescientos que han - precedido al nacimiento.

Art. 316.- El marido no podrá des- - conocer a los hijos alegando adul-

terio de la madre, aunque esta declare contra la legitimidad; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o haya accedido durante su ausencia de más de diez meses.

Art. 317.- El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trecientos días contados desde -- que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nullidad; pero la mujer, el hijo ó tutor de este pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Art. 318.- El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochen ta días siguientes á la celebración del matrimonio:

I.- Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba escrito.

II.- Si asistió al acta de nacimiento; y si esta fué firmada por él, ó contiene su declaración de no saber firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. 319.- Las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido despues de trecentos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó la legitimidad del hijo.

Art. 320.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contra decir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día en que lle-

que al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubre el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 321.- Si el marido esta en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que le priva de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 322.- Cuando el marido teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Art. 323.- Los herederos del marido

do, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contra decir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el no haya comenzado esta demanda. En los demas - casos, si el marido ha muerto sin saber la reclamación dentro del -- término hábil para hacerla, los he rederos tendrán para proponer la - demanda, sesenta días desde aquel - en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido - ó desde que los herederos se vean - turbados por él en la posesion de - la herencia.

Art. 314.- Si la viuda contrajera segundas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 311, la filiación del hijo que naciere celebrado el segundo matrimonio, se-

establecerá conforme á las reglas siguientes:

1.- Se presume que el hijo es del primer marido si nace dentro de los ciento ochenta dias inmediatos á la muerte de este. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido.

2.- Se presume que es hijo del segundo marido, si nació despues de docientos dias contados desde la celebración del matrimonio.

Art.- 325.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hara por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

Art. 326.- En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien

si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Art. 327.- Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido, enteramente del seno materno nace, con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este periodo de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido.

Art. 328.- Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá establecer demanda de legitimidad.

Art. 329.- No puede haber sobre la filiación legitima ni transacción ni compromiso en arbitros.

Art. 330.- Esta prohibicion no quita a los padres la facultad de reconocer á sus hijos; ni á los

hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

Art. 331.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse: sin que las concesiones - que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 332.- La filiación de los hijos legítimos, se prueba por la partida de nacimiento y en su defecto, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona, la validez del matrimonio de los padres, debe pre

sentarse el acta de matrimonio, -
sin perjuicio de lo prevenido en -
el artículo 334.

Art. 333 .- Si se afirma que el -
hijo nació despues de treientos-
dias de disuelto el matrimonio, -
la parte que afirma debe probar.

Art. 334.- Si hubiere hijos naci-
dos de dos personas que han vivi-
do públicamente como marido y mu-
jer, y ambos hubieren fallecido,-
o porausencia o enfermedad les --
fuere imposible manifestar el lu-
gar en que se casaron; no puede -
disputarse a los hijos su legiti-
midad por solo la falta, de pre--
sentación del acta de matrimonio,
siempre que se pruebe la legitimi
dad por la posesion de estado de
hijos legitimos, a lo cual no --
contradiga el acta de matrimonio.

Art. 335.- Si un individuo ha si-
do reconocido, constantemente co-

mo hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que -- pretende ser su padre, con anuncio de este:

2.- Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Art. 336.- Estando, conforme el -- acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en -- contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala -- fe de ambos cónyuges.

Art. 337.- Cuando el hijo no está en posesión de la filiación legi-

tima, y la pretende; debe acreditar:

I.- El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II.- El nacimiento durante el -- tiempo del matrimonio ó dentro de los treientos días siguientes á su disolución.

III.- La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

Art. 338.- A falta de los medios de justificación expresados en -- los artículos precedentes ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omisión en cuanto á -- los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que -- el derecho establece.

Art. 339.- La prueba contraria -- puede hacerse por los medios esta blecidos en los artículos anterio res.

Art. 340.- Las acciones civiles -- que se intentan contra el hijo -- por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no ser lo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripcion.

Art. 341.- La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Art. 342.- Los demas herederos -- del hijo podrán intentar la accion de que trata el articulo anterior.

I.- Si el hijo a muerto antes de cumplir veinticinco años.

II.- Si el hijo cayo en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

Art. 343.- Los herederos podrán -
continuar la acción intentada por
el hijo, á no ser que este hubie-
re desistido formalmente de ella,
ó nada hubiere promovido judicial
mente durante un año contado des-
de la última diligencia.

Art. 344.- También podrán contes-
tar toda demanda que tenga por ob-
jeto disputarle la condición de -
hijo legítimo.

Art. 345.- Los acreedores legata-
rios y donatarios tendrán los mí
mos derechos que á los herederos-
conceden los artículos 342, 343 y
344, si el hijo no dejó bienes su
ficientes para pagarles.

Art. 346.- Las acciones de que ha
blan los artículos 342, 343, 344-
y 345, prescriben á los cuatro --
años desde el fallecimiento del -
hijo.

Art. 347.- Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad el juez nombrará un tutor interino que le defienda. - En dicho juicio será oída la madre.

Art. 348.- La posesion de la filiación legítima no puede perderse si por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.

Art. 349.- La posesion de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, --- sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338 ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.

Art. 350.- Si el que está en pose

sion de los derechos de padre ó hijo legítimo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia -- por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Art. 351.- La prueba de la filiacion no basta por si sola para -- justificar la legitimidad: esta -- se rige ademas por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este titulo.

CAPITULO III

De la legitimacion.

Art. 352.- Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 353.- El único medio de legimados

sion de los derechos de padre ó hijo legítimo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia -- por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Art. 351.- La prueba de la filiacion no basta por sí sola para -- justificar la legitimidad: esta -- se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este título.

CAPITULO III

De la legitimacion.

Art. 352.- Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 353.- El único medio de legi-

timación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y este produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya -- habido otro matrimonio.

Art. 354.- El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena-fé al tiempo de celebrarlo.

Art. 355.- Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y madre podran casarse, aunque fuera con dispensa.

Art. 356.- Para legitimar á un hijo natural los padres deben reconocerlo expresamente ántes de la celebración del matrimonio ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres.

Art. 357.- Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de matrimonio consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 358.- Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de este en el acta de nacimiento.

Art. 359.- Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que -- los legítimos, y los adquieren -- desde el día en que se celebra el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 360.- Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio haya falleci

do, dejando descendientes.

Art. 361.- Pueden ser también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara; que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; o que lo reconoce, si aquella estuviere en cinta.

CAPITULO IV

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 362.- Solo el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer a sus hijos naturales.

Art. 363.- Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

Art. 364.- Para el reconocimiento de uno solo de los padres, bastará que el que reconoce, haya sido

libre para contraer en cualquiera de los ciento veinte días que precedieron al nacimiento. La Ley -- presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 365.- El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

Art. 366.- El reconocimiento de un hijo natural solo producirá -- efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, -- ante el Juez del Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el -- mismo Juez.

III.- Por escritura pública.

IV.- Por testamento.

V.- Por confesion judicial directa y expresa.

Art. 367.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo no podrán revelar en el --

acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser reconocida. La palabra que contenga la revelacion, se testarán de oficio.

Art. 368.- El Juez del Registro Civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede sufrirán las penas señaladas en el artículo 64.

Art. 369.- Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

Art. 370.- Este sin embargo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme á lo

dispuesto en el artículo 335 .

Art. 371.- Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre y únicamente - podrá hacerlo, concurriendo a las dos circunstancias siguientes:

I.- Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella:

II.- Que la persona cuya maternidad se reclamo, no esté ligada -- con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

Art. 372.- La posesión de estado para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, - que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como a hijo.

Art. 373.- La obligación contrai-

da de dar alimentos no constituye por si sola prueba alguna ni aun presuncion de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar estas.

Art. 374.- Todo reconocimiento -- puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo.

Art. 375.- Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre - haya hecho o pretenda hacer, de - un hijo que ella reconoce por suyo, bastará una sola contradiccion- para invalidar aquel reconocimien- to, con tal de que el hijo consien- ta en reconocerla por madre en -- este caso no conservará el hijo - ninguno de los derechos que le ha ya dado el referido reconocimien- to.

Art. 376.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su -- consentimiento ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de -- uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 377.- Puede reconocer al hijo que aun no ha nacido; y al que ha muerto, si ha dejado descen--dientes.

Art. 378.- Si el hijo reconocido es menor puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

Art. 379.- El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de hacerlo tuvo noticias -- del reconocimiento; si entónces -- no la tenía, desde la fecha en -- que la adquirió, no se tiene por -- revocado aquel.

Art. 380.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si sea hecho por testamento, -- aunque este se revoque, no se tiene por revocado aquel.

Art. 381.- El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió -- engaño al hacerlo, y puede intentar la revocacion hasta cuatro -- años después de la mayor edad.

Art. 382.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido por el que lo reconoce.

II.- A ser alimentado por este.

III.- A percibir la porcion hereditaria que le señala la Ley.

Art. 383.- Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria resultara que el hijo reconocido proceda de

union adulterina ó de incestuosa -- no dispensable, el hijo no tendrá más derecho que los que la Ley -- conceda a los espúrios.

Art. 384.- En los casos de raptó -- ó violacion, cuando la época del -- delito coincida con la concepción, -- podrán los tribunales á instancia -- de las partes interesadas, declara -- rar la paternidad.

Art. 385.- Las acciones de inves -- tigation de paternidad ó materni -- dad solo pueden intentarse en ví -- da de los padres.

Art. 386.- Si los padres hubieren -- fallecido durante la menor edad -- de los hijos, tienen estos dere -- chos o intentar la accion antes -- de que se cumplan cuatro años de -- su emancipacion ó de su mayor -- edad.

TITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD
CAPITULO I

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 387.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar a sus padres y demas ascendientes.

Art. 388.- Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquella segun la Ley.

Art. 389.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos.

Art. 390.- La patria potestad se ejerce:

I.- Por el padre

II.- Por la madre

III.- Por el abuelo paterno

IV.- Por el abuelo materno

V.- Por la abuela paterna

VI.- Por la abuela materna

Art. 391.- Solo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferente entrará al ejercicio de la patria potestad el que la siga en el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 392.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este o de decreto de la autoridad pública -- competente.

Art. 393.- Al que tiene el hijo - bajo la patria potestad, incumbe-

la obligación de educarle convenientemente.

Art. 394.- El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 395.- Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.

Art. 396.- En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 394.

Art. 397.- El que está sujeto á patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES

- 2.1.- CONCEPTO DE ADOPCION
- 2.2.- LA ADOPCION FRENTE AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.
- 2.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.
- 2.4.- REQUISITOS PARA LA ADOPCION.
- 2.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.
- 2.6.- TERMINOS PARA LA ADOPCION.

C A P I T U L O II

GENERALIDADES

2.1.- CONCEPTO DE LA ADOPCION.

La adopción puede definirse como el acto juridico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades -- que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente, la adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general. (EDGARD BAQUEIRO ROJAS).

Adopción.- Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre), e hijo.
(SARA MONTERO DUHALT)

Adopción.- Es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil -- del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.
(RAFAEL DE PINA)

Adopción.- Es un acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o a un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciéndose entre ellos un

parentesco civil. { ALEJANDRO RAMIREZ VALENZUELA }.

Adopción.- { Acción de adoptar o prohijar }.
La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente-judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos de establecimientos benéficos. La adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor separación posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con lo anterior prácticamente la adopción de un derecho de alimentos.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre { adoptante } y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone { adoptado }.

El consentimiento tiene también un papel --

importante; es necesario que lo expresen, en su caso, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; el tutor del que va a adoptar; la persona que ha acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar dándole trato de hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviere padres conocidos, tutor o protector.

Los efectos jurídicos de la adopción se pueden mencionar de la siguiente forma:

Se crea una relación jurídica familiar o relación de parentesco por lo que el adoptado tiene un derecho de alimentos y un derecho hereditario. Es decir, en virtud de esta relación, el adoptante tiene respecto del adoptado y sus bienes los mismo derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos, pudiendo incluso, darle nombre y sus apellidos; y el adoptado, respecto del adoptante, tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo.

A pesar de que se trata de evitar la coexistencia del vínculo del adoptado con su familia natural y su familia adoptiva, el ordenamiento civil establece que la relación de parentesco surge de la adopción se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, quedando vigente los derechos y obligaciones que re-

sultan del parentesco natural, salvo la patria potestad que se --
trasfiere al adoptante, excepto cuando éste está casado con uno --
de los progenitores del adoptado, en cuyo caso se ejerce por am--
bos cónyuges. [24]

2.2.- LA ADOPCION FRENTE AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

El estado civil de las personas, como ---
atributo de la personalidad, es "la relación en que se hallan las
personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros-
del mismo agrupamiento". El estado de las personas se dividen en
político y privado. El estado político abarca el estudio de la -
nacionalidad y la ciudadanía, que ya hemos hecho. El estado pri-
vado abarca el estudio de las relaciones de familia y de ciertas-
condiciones personales del individuo, como sus incapacidades, su-
sexo, etc.

El estado civil está integrado por una --
serie de hechos y actos de tal manera importantes y trascendenta-
les en la vida de las personas, que las leyes lo toman en conside-
ración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, digámoslo
así, la historia jurídica de la persona.

[24] Investigaciones Jurídicas., Diccionario Jurídico Mexicano
.. Editorial, Porrúa., México 1985 p. 103

El poder público mediante determinados organismos de la administración, se encarga de formar un registro de los mencionados hechos y actos para que su comprobación se perpetúe en el tiempo. La institución encargada del mencionado registro se denomina: Registro Civil.

El Registro Civil.- Durante muchos años - la documentación relativa al estado civil de las personas fue llevada a la iglesia, que se encargaba de inscribir y copilar los -- hechos de mayor importancia en la vida de las personas (Nacimiento, matrimonio, defunción, etc.); pero posteriormente el gobierno civil se atribuyó esa prerrogativa, que antes estuviera reservada a la iglesia en nuestro país, en que existe la separación de la iglesia y el estado, es a éste último a quien corresponde la función de llevar el registro civil de las personas.

El Registro está a cargo de funcionarios -- llamados jueces del registro civil a estos funcionarios corresponde de el derecho de autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas respectivas. (art. 35 C. civil). (25)

El Registro Civil funciona dividido en -- oficialías, cada una de ellas está a cargo de un funcionario cuyo nombramiento es el de oficial del registro civil. También denomi

nados jueces. En cada oficialía manejan por duplicado siete libros o registros que están destinados cada uno de ellos para inscribir o registrar lo siguiente:

Libro Primero.- Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos.

Libro Segundo.- Actas de adopción.

Libro Tercero.- Actas de tutela y emancipación.

Libro Cuarto.- Actas de matrimonio.

Libro Quinto.- Actas de divorcio.

Libro Sexto.- Actas de fallecimiento.

Libro Séptimo.- Inscripción de las ejecutorias.

(Sentencias) que declaren la ausencia, la presunción de muerte o quien se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes (art. 36 del C. civil).

Cuando se pierde o destruye alguno de los libros del Registro Civil, se saca inmediatamente copia del otro ejemplar (art. 38 del C. civil).

El estado civil de las personas sólo se -
comprueba por las circunstancias relativas del Registro. Ningún-
otro documento ni medio de pruebas es admisible para comprobarlo,
salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.
(art. 39 del C. civil).

Cuando no haya existido registros. Se --
hayen perdidos, estuvieren ilegibles o faltasen las formas en que
se prueben que pudiera encontrar el acta, se podrá recibir prueba
del acto por instrumento o testigos (art. 40 del C. civil).

Pero si uno sólo de los registros se han-
inutilizado y existe el otro ejemplar del libro correspondiente -
ya que uno de ellos se remitirá al archivo general del Registro -
Civil, siendo posible de esta manera obtener copia de uno de ---
ellos en caso de que se extraviara el otro. (26)

ACTAS DEL ESTADO CIVIL.- Las actas del-
Estado Civil, según lo hemos dicho, son los documentos auténticos
en los que se hace constar algún hecho de la vida civil de las --
personas. En las actas no puede asentarse. Si no lo relativo al

(25) Mofo Salazar Efraín., ob-cit., pp. 151-153.

(26) Ramírez Valenzuela Alejandro., ob-cit., pp. 107-108.

acto preciso a que ellos se refieren (art. 43 del C. civil) --- toda persona puede pedir copia de un acta, así como de lo que con ella se relaciona (art. 48 C. civil). Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que proceden, hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su --- presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa (art. 50 del C. civil).

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.- El reconocimiento de los hijos naturales, es decir de los nacidos de una unión no legitimada ante la Ley, puede hacerse por el padre o la madre, o ambos, en el momento de levantar el acta de nacimiento, y esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal, --- (art. 77 del C. civil). Puede hacerse, también, después de regis-trado el nacimiento, y entonces propiamente se levanta el acta de reconocimiento, que se formará por separado y que debe contener los siguientes requisitos: si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido; si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará sólo - el consentimiento del tutor (art. 78 del C. civil).

Si el reconocimiento se hace ante notario, por testamento o por confesión judicial, se presentará, den-

tro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que compruebe que dicho reconocimiento. En el acta se insertará la parte relativa del documento que se presente (art. 80 del C. civil). Si el reconocimiento se hace con posteridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente (art. 82 del C. civil).

ACTAS DE ADOPCION.- Una vez que ha sido dictada la resolución del juez aprobando la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al juez del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas a fin de que se levante el acta correspondiente (art. 84 del C. civil).

Las actas de adopción contendrán los siguientes datos:

- I.- Nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante.
- II.- Nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptado.
- III.- El nombre, apellidos y demás generales de las personas que hubieren --

[27] Moto Salazar Efraín., Ob. cit., p. 153

[28] Ramírez Valenzuela Alejandro., Ob. cit., pp. 109-110.

dado su consentimiento para la adopción.

IV.- Nombre, apellidos y demás generales de las personas que figuren como testigos.

V.- Se anotará integrante el texto de la resolución del juez que autorice la adopción.

VI.- Lugar y fecha en que se levante el acta, como la oficialía en que quede registrada.

Extendida el acta de adopción, se anotará al margen el acta de nacimiento del adoptado (art. 87 del C. civil).

ACTAS DE TUTELA.- Una vez que el juez ha resuelto sobre el nombramiento de tutor, mediante una resolución llamada auto de discernimiento el tutor nombrado, dentro de sesenta y dos horas de hecha la publicación del auto, debe presentar copia certificada del mismo al juez del registro civil, para que levante el acta respectiva. El curador debe cuidar que el tutor cumpla con lo anterior (art. 89 del C. civil).

Las actas de tutela contendrán los siguientes

tes datos principalmente:

- I.- El nombre, apellidos, edad y domicilio del pupilo o incapacitado.
- II.- La clase de incapacidad o motivo por el que se haya discernido o autorizado la tutela.
- III.- El nombre, apellidos y demás generales de las personas que hubieren ejercido la patria potestad sobre el pupilo o incapacitado antes de que este tuviese que quedar bajo tutela.
- IV.- El nombre, apellidos, edad, ocupación o profesión y domicilio tanto del tutor como del curador.
- V.- La descripción de los bienes dados en garantía si ésta consiste en hipoteca o prenda, o bien el nombre, apellidos y demás generales del fiador si la garantía otorgada consiste en fianza. (Son importantes estos datos porque cuando el tutor vaya a administrar bienes del incapacitado debe

no presentar una garantía que respalde su función administrativa o solvencia económica.

VI.-El nombre del juez que autorizó la tutela, así como el lugar y fecha de la resolución respectiva.

Una vez formulada el acta de tutela, se hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento del pupilo o incapacitado; pero si dicho nacimiento se hubiese registrado en oficialía distinta, el juez encargado de registrar el acta de tutela tendrá que dar aviso a la oficialía em donde haya quedado registrado el nacimiento.

ACTAS DE EMANCIPACION.- Emancipar significa libertar a alguien de la Patria Potestad de la tutela, siendo obviamente un menor de edad el emancipado.

La emancipación la otorga expresamente al menor de edad quien ejerce sobre él la Patria Potestad o la tutela, concediéndole este acto al emancipado la libertad para gober-

narse por sí mismo, así como cierta capacidad de ejercicio o de actuar.

Cuando se concede la emancipación, deberá formularse el acta correspondiente, haciéndose constar en el que se libera al menor de la Patria Potestad o de la tutela.

El menor de edad que contrae matrimonio, obtiene por este acto la emancipación, y en este caso, no será -- necesaria la formulación por separado del acta de emancipación, -- sino que, el juez del Registro Civil anotará al margen de las actas de nacimiento del cónyugue o cónyuges que éstos han quedado emancipados por motivo de matrimonio celebrado, dicha anotación -- contendrá la fecha en que se celebró el matrimonio así como el -- número del acta respectiva y el folio del libro en que haya quedado registrado. (29)

2.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

Algunas instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuirseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad de acorde y aún ante la incorpóridad de los

involucrados en él. Así se es padre, madre, hijo, hermano, tío, - etc, como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como su puesto en la producción de consecuencias jurídicas. Lo propio sucede con las instituciones derivadas del parentesco; alimentos, patria potestad, - tutela legítima, sucesión intestada. Surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos.

Otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente sine qua non, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Es indudablemente la adopción, un acto - jurídico; en el que confluyen varias voluntades; la del adoptante primordialmente; la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es - mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta al adopción. La adopción es por ello, un acto jurídico --- plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del estado.

Algunas legislaciones le han atribuido - a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código - Napoleón), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, -- producto de la revolución Francesa. Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (art. -- 1793 CC.) en el cual las partes pueden poner las cláusulas que - crean convenientes... (art. 1839) de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adop-- ción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el - principio de la autonomía de la voluntad. Se le ha puesto tam-- bién a la adopción, el carácter de un contrato de adhesión los su jetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución adopción. Sin embargo ya está bien discutida - por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son au-- tenticamente contratos porque carecen del elemento esencial con-- tractual; la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Otros autores han querido ver en la adop-- ción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad com petente (en nuestro derecho el juez de lo familiar) es el que -- aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Contra este senti-- do argumenta que, si bien es cierto que es la autoridad la que -- dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o ne--

gándola, la misma no puede surgir jamás por imperio de autoridad.- El motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante acepta da por el adoptado y sus representantes legales. El Juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surga la relación jurídica de filiación civil.- La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción lo que lo convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.

2.4.- REQUISITOS PARA LA ADOPCION.

De las disposiciones legales relativas a la adopción y de la naturaleza propia de esta institución civil se desprenden los requisitos que deben considerarse necesarios -- para que pueda llevarse a efecto, que son los siguientes:

Art. 390 del Código Civil.-

- a).- Que la persona que pretenda adoptar sea mayor de veinticinco años.
- b).- Que el adoptante tenga diecisiete -- años de edad más que aquél a quien se vaya a adoptar.
- c).- Que la adopción sea beneficiosa para el adoptado.

- d).- Que el adoptante tenga medios suficientes para atender a la subsistencia y educación del menor o al cuidado del incapacitado; como hijo propio, es decir, para cumplir las obligaciones derivadas de la adopción.
- e).- Que quien desea adoptar sea persona de buenas costumbres. (29)

Lo anterior significa que:

Que la edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la ficción de paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que ésta sea beneficiosa para el adoptado está justificado plenamente porque si bien la adopción supone beneficio siquiera sea moral, para el adoptante dado su carácter tutelar en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante; la necesidad de los medios económicos para atender al-

(29) De Pina, Rafael., Derecho Civil Mexicano., Editorial Porrúa., México. 1981 pp. 367-368

adoptado se comprende porque, sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada y la exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar la falta de moralidad (o sea las malas costumbres) constituye una causa para la pérdida de la patria potestad.

2.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

Los derechos y obligaciones del adoptante, tiene un doble carácter: respecto a la persona de los descendientes y respecto a sus bienes.

RESPECTO A LA PERSONA DE LOS MENORES.

a) Representación legal; b) Designación de domicilio; c) Educación, corrección y ejemplaridad; d) Nombramiento de tutor testamentario.

a) Representación legal.

Como los menores de edad son incapaces de ejercicio, actuarán en su nombre los que ejercen la patria potestad. Por ello "el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. En -- caso de irracional disenso, resolverá el juez" (art. 424) Esta

última parte del art. 424 transcrito se aplica particularmente en el caso de los que ejercen la patria potestad nieguen su consentimiento para que el menor de edad contraiga matrimonio.

b) Designación de domicilio.

Los padres o abuelos en su caso tienen el derecho o deber de custodiar al menor, de vivir con él, y en este sentido está el deber de los últimos de no dejar la casa donde viven con quienes ejercen la patria potestad. Estos últimos pueden también encargarse de la custodia de sus descendientes menores a terceras personas, parientes o extraños o centros de educación, tanto dentro del país como en el extranjero. La custodia pues, es un derecho que puede cumplirse personalmente o por intermediación, con la única limitación de que debe ser siempre en interés del menor.

c) Educación, corrección y ejemplaridad.

La ley señala que, a las personas que tienen el hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente. El deber de la educación es parte de los alimentos. En el capítulo relativo a la materia (art. 308) se determina que la educación mínima debe ser la primaria y la preparación para que el menor pueda tener un medio de trabajo para bastarse a sí mismo: existe la obligación de proporcionarle --

los medios para que adquiriera algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Normalmente coincide en un mismo sujeto el ejercicio de la patria potestad y el deber de alimentos con respecto al menor; pero no tienen que ser forzosamente concomitantes. En ciertas ocasiones, por ejemplo, el o los progenitores que sustentan la patria potestad pueden tener muy limitados sus recursos de manera de no poder proporcionar alimentos a sus hijos. Si existen otros parientes en el orden que señala la ley: abuelos, hermanos mayores, tíos, etc., -- con la suficiente capacidad para proporcionar los alimentos, recaerá en ellos esta obligación sin que ello implique la pérdida de la patria potestad de quien la ejerce y no tiene capacidad alimenticia. Un ejemplo: una madre que enviude y que quede con uno o varios hijos menores y el caudal hereditario del padre haya sido nulo o insuficiente; si los abuelos de una u otra línea tienen recursos, deberán proporcionar los alimentos necesarios a los nietos. En este caso la madre continuará con el ejercicio de la patria potestad y con la obligación de educar a sus hijos "convientemente" para lo cual el deudor alimentario proporcionará los recursos necesarios.

El deber de educar implica forzosamente la conducta correctiva. La ley señala escuetamente esta facultad en el art. 423 "los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tiene la facultad de corregirlos" anteriormente

el mismo art. señalaba: "Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente". Por reforma de diciembre de 1974 se suprimió la facultad de castigar, pues con gran frecuencia los padres abusaban de esta facultad imponiendo castigos corporales a sus hijos que implicaban --- auténticas lesiones. Si las mismas tardaban en sanar menos de -- quince días no configuraban el delito de lesiones si se había -- efectuado en el ejercicio del derecho de castigar (art. 294 C.P.). Era realmente la autorización legal a la bárbara costumbre de maltratar físicamente a los menores de edad. Aunque el maltrato a los menores sigue siendo por desgracia una práctica generalizada y que se dá en todos los niveles socio culturales, ya no existe la sanción legal a la misma, aunque el maltrato pudiera considerarse leve.

d) Nominamiento de tutor testamentario.

Estos efectos son dobles:

- a) Administración de los bienes del menor.
- b) Usufructo legal.

a) Administración de los bienes del menor.

Tanto respecto a la administración como - al usufructo legal se tiene que distinguir entre los bienes del menor que pueden ser de dos clases: 1.- Bienes que adquiere por su trabajo: 2.- Bienes contenidos por cualquier otro concepto. Los bienes de primera clase o sea los que obtiene el menor por su trabajo, le pertenecen en propiedad, administración y usufructo. En consecuencia con respecto a estos bienes, los que ejercen la patria potestad no tendrán ninguna ingerencia.

Los bienes que obtenga el menor por cualquier otro título (herencias, legados, donaciones, azares de la fortuna), pertenecen en propiedad al menor, pero su administración corresponde a los que ejercen la patria potestad. Cuando la misma es compartida por la pareja de padres, abuelos o adoptantes, será administrador uno de los dos, decidido de común acuerdo por ambos; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Como el que ejerce la patria potestad es el representante legal del menor y su administrador, representará a su hijo en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para tenerlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y -

con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Los que ejercieron la patria potestad, - como simples administradores de los bienes, no tienen facultades para actos de dominio, por ello no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes del menor inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo. Solamente por causas de absoluta - necesidad o de evidente beneficio podrán realizar estos actos -- previa autorización judicial. Cuando esta autoridad sea concedida; el juez deberá tomar las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para - que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se im - ponga con segura hipoteca a favor del menor. A este efecto, el -- precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

b) Usufructo legal.

El usufructo de los bienes del menor obtenidos por cualquier causa, excepto el propio trabajo, pertenece - por mitades al menor y a los que ejercen la patria potestad. Sin embargo, si los hijos obtienen bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo perte--

nerca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Los r ditos o rentas que produzcan esa clase de bienes antes de que se inicie la patria potestad, pertenecer n al menor.

Como los que ejercen la patria potestad son normalmente los mismos obligados a dar alimentos a sus hijos menores, el importe de dichos alimentos se deducir  de la mitad del usufructo a que tienen derecho los primeros, y si esta parte no alcanza a cubrirlos, el exceso ser  de cuenta de los que ejercen la patria potestad.

El usufructo de la mitad de los bienes -- del sujeto a patria potestad lleva consigo las mismas obligaciones que tienen los usufructuarios por cualquier otro t tulo: hacer un inventario y aval o de los bienes antes de entrar en el -- disfrute de los mismos, no alterar su forma ni sustancia, usarlos para el objeto que est n destinados, devolverlos cuando se extinga el derecho, etc., se except a el deber de otorgar fianza pues el legislador concede cr dito a los que ejercen la patria potestad (padres o abuelos) por la justificada suposici n de que en -- estas personas les mueve normalmente el efecto y el inter s hacia sus descendientes m s que el suyo propio. Sin embargo la ley-

exige que se otorgue garantía en los siguientes casos:

1.- Cuando los que ejercen la patria potestad hayan sido declarados en quiebra, o estén concursados; 2.- Cuando contraigan nuevas nupcias y 3.- Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

Puede renunciarse al derecho a la mitad del usufructo, haciéndolo por escrito, o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda, la renuncia del usufructo hecha en favor del hijo (nieto), se considerará como donación.

El derecho del usufructo se extingue parcialmente a la extinción del ejercicio de la patria potestad, o en el caso de renuncia del mismo que acabamos de señalar.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTADO

La regularización de esta figura, norma que transcribimos, art. 411; "Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes". No sólo la ética de todos los tiempos y lugares, sino todo sistema religioso, recoge esta máxima: el deber de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes. Así-

(31) Montero Duhal, Sara., ob-cit., pp. 346

el decálogo cristiano señala en su cuarto mandamiento; " Honrarás a tu padre y a tu madre ". Este es, por tanto, el deber supremo de los hijos que recoge la ley aunque el mismo es, a todas luces, un principio de carácter incoercible. Máxima por otro lado, no -- derivada de la patria potestad, sino de la calidad de hijo, de la filiación misma, no importando la edad, el estado o condición de los mismos.

El segundo deber que señala la ley, es el de no dejar la casa de los que ejercen la patria potestad, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad sin permiso de ellos. -- Así el sujeto a patria potestad debe vivir en el lugar que le designen quienes la ejercen, que normalmente es la misma habitación de unos y otros. Recordemos que los menores de edad tienen domicilio legal y éste es de quien ejerce la patria potestad o tutela.

Los demás derechos y obligaciones de los sujetos a patria potestad son los correlativos a los derechos y facultades de quienes la ejercen.

2.6.- TERMINOS PARA LA ADOPCION.

Generalmente la adopción no establece términos legales porque se lleva mediante "La Jurisdicción Voluntaria".

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en su artículo 893, establece que:—"Lo Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". (32)

Del artículo transcrito, se deduce que la Jurisdicción Voluntaria, encierra actos puramente administrativos o bien a Notarios Públicos, en virtud de que en tales diligencias no hay ejercicio de acción, por lo tanto la petición inicial no se denomina DEMANDA, sino SOLICITUD, el promovente o los promoventes no se consideran actor ni demandado, por lo tanto, no hay controversia.

Por otro lado como se desprende del --- artículo 897 del Código Procesal Civil, las providencias que dicta el Juez, no tiene fuerza definitivas, por lo que pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias que hubo de por medio y por último el Artículo 896 del propio Ordenamiento legal, - estipula que tan pronto surja oposición de parte legítima conclu-

-
- (32) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1986. p. 203.
- (33) Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General-

ye la llamada Jurisdicción Voluntaria y se procederá conforme a Derecho. (33)

Como ya se dijo anteriormente, la Jurisdicción Voluntaria comprende una diversidad de asuntos que se pueden tramitar a través de ella, quedando entre tales el nombramiento de tutores y curadores y el discernimiento de estos cargos, -- declaración de incapacidad legal por causa de Interdicción o Minoridad; enajenamiento y gravamen de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

C A P I T U L O III

LA FILIACION Y LA LEGITIMACION

3.1.- CONCEPTO DE FILIACION.

3.2.- CLASES DE FILIACION: a) *adoptiva*,
b) *matrimonial*, c) *extramatrimonial*.

3.3.- CONCEPTO DE LEGITIMACION.

3.4.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS -
NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

CAPITULO III

LA FILIACION Y LA LEGITIMACION:

3.1.- CONCEPTO DE FILIACION.

La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra". (IGNACIO GALINDO GARCIA)

En sentido amplio: Filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre y madre. (SARA MONTERO-DUHALT).

En sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiere en un determinado momento esta relación de la madre con respecto a su hijo o hija; paternidad, la relación del padre con su hija o hijo, y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su madre o a su padre.

Filiación es la relación que existe entre los hijos respecto del padre o madre, vista esta relación desde el punto de vista del padre o de la madre, recibe el nombre de paternidad o maternidad respectivamente. (ALEJANDRO RAMIREZ VALENZUELA).

La filiación es el vínculo de derecho

que existe entre el padre y la madre y su hijo; paternidad y maternidad. (JORGE A. SANCHEZ CORDERO DAVILA)

La filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, que como se recordará ya sea en línea recta y en línea colateral, queda establecido respecto de las personas que descienden de un tronco común; de una pareja de progenitores un varón y una mujer, que son los ancestros del grupo de parientes. La fuente principal de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, toma el nombre de filiación.

"El parentesco - dicen COLIN Y CAPITANT- resulta de la comunidad de sangre. Es un lazo natural...El hecho que da origen al parentesco es el hecho material de la procreación, que a veces es independiente de la voluntad".

En efecto se llaman parientes a las personas que descienden unas de otras o que descienden de un progenitor común. (34)

(34) Galindo Gargías, Ignacio.. Derecho Civil, Editorial Porrúa México 1990. pp. 618-619

3.2.- CLASES DE FILIACION: a) adoptiva, b) matrimonial, c) --
extramatrimonial.

a) .- ADOPTIVA.- La filiación civil, o sea la que se origina por la adopción, da al adoptado la calidad de hijo adoptivo, bien entendido que el adoptante, a su opción, - podrá dar a aquél, nombre y sus apellidos, haciéndose las anotaciones correspondientes en la respectiva acta de adopción.

Para llevar a cabo la adopción se requiere la satisfacción de las siguientes exigencias:

a).- La tramitación de un procedimiento judicial ante el juez de lo familiar que, en sentencia firme, autorice la adopción.

b).- Que el adoptante sea mayor de veinticinco años, esté libre de matrimonio y se encuentre en pleno -- ejercicio de sus derechos.

c).- Que el adoptante tenga, por lo menos, diecisiete años más que el adoptado y, finalmente.

d).- Que se pruebe que la adopción es -- benéfica para atender a la subsistencia del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como si fuera hijo propio.

Si se cumplen éstos requisitos, la adop-

ción puede realizarse respecto de uno o más menores incapacitados, aún cuando éstos sean mayores de edad y, autorizada por el juez, generará los efectos que produce la filiación por consanguinidad; - esto es, los derechos y obligaciones que se produzcan serán los mismos en ambos casos.

Respecto de la adopción que pretenden verificar personas unidas por matrimonio, cabe indicar que se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges para adoptar, aún cuando alguno de ambos no llenase el requisito de la edad, pero debiendo tenerse siempre presente que deberá existir una diferencia mínima de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.

b).- MATRIMONIAL.- Los hijos nacidos de -- matrimonio son aquellos cuyo padre y madre estaban casados en el momento de la concepción por lo tanto, la regla es que la clasificación de los hijos, como hijos de matrimonio dependen de que por la fecha del nacimiento del hijo de que se presumen hijos del marido salvo en prueba en contrario, los que han dado a luz la mujer casada, durante el matrimonio.

Son hijos legítimos aquellos que nacen de matrimonio y se presumen que tienen tal calidad los hijos que hubieren nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, sea que ésta obedezca a la muerte del -

marido, divorcio o nulidad del matrimonio; en éstos dos últimos - casos el término se computará desde la fecha en que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

En virtud de esta presunción, el hijo de matrimonio no tiene que probar quien es su padre, porque el Código Civil presume que el embarazo de la madre es obra del marido, - con quien ella cohabita en la época de la concepción. (35)

Como hecho señalado, la filiación matrimonial o legítima es la derivada del matrimonio. En esta filiación, los hijos de una mujer casada gozan de la presunción de que su padre es el marido de su madre. Esta presunción se conoce por su nombre latino de *pater is est quem nuptiae demonstrat*, que se resume en los siguientes términos: es el padre, el que el matrimonio indica, o sea el marido de la madre en el momento del nacimiento. Tal presunción se fundamenta en dos supuestos: (36)

1).- La fidelidad de la esposa, consistente en no tener relaciones sexuales con otros hombres; sólo con su marido.

2).- La aptitud del esposo para engendrar.

(35) González, Juan Antonio., Elementos de Derecho Civil., Edit. Porrúa., México 1976., p. 77

(36) Galindo Garfías, Ignacio., ob-cit., p. 623

De aquí que en la filiación legítima se suponga que el hijo nacido de una pareja unida en matrimonio y -- cuya concepción tuvo lugar mientras existió el estado matrimonial, como el resultado de las relaciones sexuales entre los cónyuges, sea el hijo de ambos.

Son hijos de matrimonio los concebidos durante éste, no basta que el hijo haya nacido durante el matrimonio para que se tenga por hijo del marido. Al respecto, la ley -- tiene en cuenta el tiempo mínimo y máximo de la gestación.

Esto obedece a que de acuerdo con los conocimientos científicos y la experiencia, el plazo mínimo de embarazo para que el producto sea visible es de 180 días; por ello, si las relaciones sexuales entre los esposos se suponen iniciadas -- con el matrimonio y la concepción realizada el primer día de casados, necesariamente el alumbramiento deberá acontecer 180 días -- después. Si el producto nace antes, será una evidencia de que la relación sexual fue establecida con anterioridad al matrimonio, -- por lo que el padre puede ser otro que el esposo, y se le da la -- acción para desconocer la paternidad.

Asimismo, como el plazo máximo del embarazo es de 300 días, si el último día del matrimonio fue aquel en --

que tuvo lugar la concepción, el nacimiento debe ocurrir antes de 300 días.

PRUEBA DE LA FILIACION MATRIMONIAL.- Filiación matrimonial (constitución). El hijo que nace de pareja unida en matrimonio tiene a su favor no sólo la certeza plena de su filiación materna, sino la de paternidad con respecto al marido de su madre.

La prueba de la filiación legítima o matrimonial se establece normalmente con las actas de nacimiento de los hijos con aquél a que el acta se refiere. En nuestro medio, cualquiera puede hacerse de una acta de nacimiento y del matrimonio de los padres, sin que por ello el poseedor sea el hijo al que el acta se refiere. La identidad se puede probar por cualquier medio, testigos o documentos. (37)

El matrimonio trae como consecuencia directa la certeza de la filiación a favor tanto al hijo como del propio padre. EN razón del estado de casados los cónyuges tienen derechos y deberes recíprocos, entre ellos la fidelidad, entendida por tal, la exclusividad de la relación sexual. Marido y mujer tienen entre sí, legalmente el débito carnal, sólo el uno con el otro. En base a ello, la Ley otorga crédito a la mujer casada respecto a la paternidad de su hijo. Padre es el que demuestra las -

justas nupcias, decían los romanos: *pater is est quen justae demonstrant*. El marido de la mujer es el padre de los hijos que la misma dé a luz durante el matrimonio. Esta certeza de paternidad no es absoluta pues admite prueba en contrario. (38)

c) - EXTRAMATRIMONIALES.- Tienen el carácter de hijos naturales aquellos que nacen de personas no unidas por matrimonio.

Estos hijos naturales se llaman reconocidos cuando con posterioridad al levantamiento del acta de nacimiento, se reconocen por el progenitor, sea por medio del acta especial en el Registro Civil, ante notario, en testamento, o por confesión hecha personal y expresamente ante la autoridad judicial.

Actualmente, los hijos naturales tienen los mismos derechos que los legítimos; en consecuencia, tienen derecho a llevar el apellido de quien los reconoce, a recibir pensión alimenticia, a heredar, etc.

Cuando nace un hijo de una mujer no casada, no existen bases judiciales para atribuirle la paternidad a -

(37) Galindo Garfias, Ignacio., (Derecho Civil., ob-cit, p. 623
(38) Baqueiro Rojas, Edgar y Buenostro Baez Rosalia., Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial., Harla, p. 180

cierto y determinado hombre, como si ocurre en el caso de la mujer casada, a cuyo marido atribuye la ley la certeza de la paternidad. [39]

Los diversos órdenes normativos han asumido frente a los hijos extramatrimoniales, diversas actitudes, - que van desde la plena aceptación de los mismos sin ningún dis-tingo con los nacidos de matrimonio, hasta el rechazo total y --condenatorio, haciéndolos víctimas de la negación de derechos y marcándoles con denominaciones infamantes. Entre ambos criterios tan radicalmente opuestos, se dan variados matices de tolerancia y concesión de derechos.

La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima; es decir, la derivada de la --unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que no --hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsis--tente de alguno de ellos, relación de parentesco o profesión re--ligiosa. Así, por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los prime--ros no están unidos en matrimonio.

Los que dan origen a la filiación extrama--trrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera prove---

nientes de una relación fuera de matrimonio.

Atendiendo a la situación de los progenitores, tradicionalmente se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial:

1.- Se llamaba filiación natural a aquella derivada de una unión en la que no existía impedimento para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.

2.- Se denominaba filiación espúria aquella en la que los progenitores estaban imposibilitados para casarse. A su vez, esta filiación se dividía en adulterina, incestuosa y sacrilega, según que alguno de los progenitores estuviese casado, ambos fueran parientes, o que dentro de los sistemas de reconocimiento del estado eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por celibato forzoso. Los efectos de esta filiación eran menores que los de filiación matrimonial, tanto en materia de sucesión hereditaria como de relaciones familiares, ya que sólo establecía el vínculo entre el hijo y su progenitor, no así con los familiares de éste. (40)

En la actualidad, las diferencias entre -

[39] González, Juan Antonio., Ob-cit., p. 77.

[40] Baqueiro Rojas, Edgard y Buenostro Báez Rosalía., Ob-cit., pp. 191-193.

nientes de una relación fuera de matrimonio.

Atendiendo a la situación de los progenitores, tradicionalmente se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial:

1.- Se llamaba filiación natural a aquella derivada de una unión en la que no existía impedimento para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.

2.- Se denominaba filiación espúria aquella en la que los progenitores estaban imposibilitados para casarse. A su vez, esta filiación se dividía en adulterina, incestuosa y sacrilega, según que alguno de los progenitores estuviese casado, ambos fueran parientes, o que dentro de los sistemas de reconocimiento del estado eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por celibato forzoso. Los efectos de esta filiación eran menores que los de filiación matrimonial, tanto en materia de sucesión hereditaria como de relaciones familiares, ya que sólo establecía el vínculo entre el hijo y su progenitor, no así con los familiares de éste. (40)

En la actualidad, las diferencias entre -

[39] González, Juan Antonio., Ob-cit., p. 77.

[40] Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía., Ob-cit., pp. 191-193.

Los hijos han sido suprimidas y nuestras leyes los equiparan a -- todos sus derechos y deberes. Para establecer la filiación extramatrimonial deben distinguirse dos aspectos: a) la maternidad, y b) la paternidad. Al respecto el artículo 360 del Código Civil para el D. F., determina: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Ahora bien, la diferencia entre los hijos nacidos fuera de matrimonio se origina en la forma de establecer la prueba de la filiación filial. Mientras la filiación matrimonial es siempre doble, de ambos padres, en la filiación extramarimonial puede ser unilateral, establecida respecto a uno de los progenitores; es decir, puede no estar constituida respecto al -- otro.

Para hacerse constar en el acta de nacimiento el nombre de los padres es necesario que éstos lo pidan, -- ya sea estando presentes, ya por apoderado; si se llegase a asentar el nombre del que no lo autorice expresamente deberá testarse de manera que no pueda leerse. Está prohibido al juez del Registro Civil hacer inquisición respecto a la paternidad, y en -- todo caso se asentará el nacimiento como hijo de madre, de padre

o de ambos desconocidos, sin que el que reconozca pueda revelar - con qué persona lo tuvo ni exponer ninguna circunstancia que sirva para identificarla.

3.3.- CONCEPTO DE LEGITIMACION:

Efecto producido, en relación con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsecuente de éstos, en virtud del cual son --tenidos legalmente como hijos matrimoniales (art. 354 a 359 del C.C.). Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en --virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derechos, afectándola en algún --modo. (RAFAEL DE PINA) .

La legitimación es la consecuencia jurídica que reciben los hijos extramatrimoniales de ser considerados -- como legítimos, por el matrimonio subsecuente de sus padres.

(SARA MONTERO DUHALT).

La legitimación es un acto por el cual un hijo nacido antes del matrimonio de sus padres adquiere el estado de hijo de matrimonio por haberse éstos casado; esto es, la con-versión de un hijo extramatrimonial en hijo de matrimonio, en vir-tud expresa previsión y facultad de la ley. (EDGARD BAQUEIRO ROJAS).

Como norma general, la legitimación se produce por el subsiguiente matrimonio de los padres al nacimiento de los hijos.

Así, en su artículo 354 nuestro Código Civil señala: "El matrimonio subsiguiente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

LEGITIMACION.- Es la calidad de hijos -- matrimoniales que adquieren los habidos antes del matrimonio de sus padres. Para alcanzar la situación de hijos de matrimonio los nacidos antes del mismo, se requiere la conjunción de dos actos jurídicos; el matrimonio subsiguiente de los padres y el reconocimiento que ambos hagan del hijo tenido con anterioridad. El reconocimiento puede darse antes, en el momento del matrimonio o con posterioridad a él. En este último supuesto los efectos del reconocimiento se retrotraen a la fecha del matrimonio.

II.- La legitimación tiene actualmente un simple interés histórico. Fue conocida ya por el derecho romano en el cual existió tanto por subsiguiente matrimonio, como por decreto imperial. La legitimación por subsiguiente matrimonio parece que se dió por la influencia del derecho canónico: "Tanta es la fuerza del matrimonio, que los hijos concebidos antes de su --

celebración, se tienen por legítimos, después de que se ha celebrado el contrato de matrimonio"; en toda la edad media tuvo importancia esta institución por la influencia de la iglesia católica y la extendida costumbre del concubinato. A través de la legitimación se trató de propiciar el matrimonio de los concubinos y extender el derecho del mismo a los hijos. Nuestros Códigos del siglo pasado, siguiendo la tradición del derecho canónico, transmitida a través de las legislaciones españolas y francesas, establecieron la legitimación para favorecer a los hijos naturales -- equiparándolos a los legítimos por el subsecuente matrimonio de sus progenitores. Debido a las categorías establecidas con respecto a sus hijos en razón de su origen: legítimos si eran concebidos dentro del matrimonio; naturales, si fuera de él, y dentro de los nacidos fuera de matrimonio, con sus designaciones infomantes de espúreos (adulterinos e incestuosos), la legitimación era una institución necesaria y justificada. Dentro del artículo del C.C. vigente ha perdido todo sentido.

III.- La regla el Código Civil en los arts. 354 y 359, tomada de los códigos anteriores y en forma del todo innecesaria. En efecto, para que la legitimación surta sus efectos con respecto a los hijos, se requiere que vaya unida al reconocimiento que los propios padres hagan de sus hijos. Si los hijos fueron reconocidos con anterioridad al matrimonio de sus --

progenitores, desde el momento mismo del reconocimiento adquirieron los derechos derivados de la filiación en forma idéntica a los hijos llamados de matrimonio. En nuestro derecho no existe -- más que una sola categoría de hijos con derechos idénticos, no -- importando su origen, la única diferencia que puede existir es la forma de establecer la filiación que el matrimonio surge con certeza si el nacimiento ocurre dentro de los plazos señalados por la propia ley; en cambio, para establecer la filiación de los hijos habidos por personas no casadas, se requiere el reconocimiento voluntario o una sentencia que declare la filiación. Pero, una vez establecida la relación paterno-filial, los hijos son iguales en consecuencias jurídicas; los mismos derechos, los mismos deberes. De allí la inutilidad de la legitimación pues ya no existen hijos "ilegítimos". Señala el C.C. que "el matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tenga como conocidos de matrimonio a los habidos antes de su celebración" (art. 354); que, para que el hijo goce del derecho de la legitimación, se requiere que sea reconocido por ambos progenitores, antes del matrimonio, en el momento del mismo, o con posterioridad; y que en este último supuesto el reconocimiento tendrá efectos retroactivos al día del matrimonio de los padres. Pueden ser legitimados los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejaron descendencia.

(41)

(41) Instituto de Investigaciones Jurídicas., Diccionario Jurídico Mexicano., Editorial Porrúa., México, 1988., p. 92.

Gozan también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre -- declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, o -- que los reconoce si aquella estuviese en cinta. Los efectos, pues, de la "legitimación" no son otros que los efectos del reconocimiento. La regulación de esta figura es suficiente para que surja la filiación y convierte totalmente en inútil a la legitimación -- que debiera derogarse por constituir resabios de un pasado ya superado en nuestra legislación.

3.4.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

El reconocimiento de los hijos habidos -- fuera de matrimonio, tal lo señala la ley, sólo puede establecerse de dos formas:

- 1.- Reconocimiento voluntario.
- 2.- Reconocimiento forzoso, o filiación -- que se establece por sentencia.

RECONOCIMIENTO FUERA DE MATRIMONIO

RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO EN

SENTENCIA JUDICIAL

- Acta de Nacimiento
- Acta Especial
- Acta Notarial
- Testamento
- Confesión Judicial

Maternidad
La investigación
se permite en
todo caso salvo
art. 385 del C.
civil.

Paternidad
Se permite sólo -
en los casos del-
art. 382 del C. -
civil.

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

En lo que toca al reconocimiento voluntario, este puede ser efectuado conjuntamente o separadamente por los padres, y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley; en la -- partida de nacimiento o en acta especial de reconocimiento ante -

el juez del Registro Civil; mediante escritura ante notario público; por testamento o por confesión judicial. En todo caso debe -- levantarse acta del Registro Civil y, además, anotar el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento.

EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.- Como hemos -- dicho, el reconocimiento del hijo fuera de matrimonio y de forma voluntaria o a consecuencia del juicio de investigación de paternidad, otorga los mismos derechos del hijo nacido de matrimonio, -- tanto respecto de los padres como de la familia de éstos. En consecuencia tendrá derecho a:

- a).- Usar los apellidos del que lo reconozca.
- b).- Ser alimentado, y
- c).- La porción sucesoria que como a cualquier pariente consanguíneo le correspondería en la sucesión intestada o legítima.

{ 42 }

FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE UN HIJO.

En nuestro derecho el reconocimiento es a la vez un modo de prueba del lazo de filiación y un acto de volun

{ 42 } Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía., Ob-cit, pp. 193-197

tad que crea ese lazo.

Si se toma en cuenta que el reconocimiento es modo de prueba, lo compararemos a la confesión y le otorgaremos por lo tanto tres características:

a).- El reconocimiento es un acto individual que no afecta más que al padre que lo hace. El principio es claro y se establece en el artículo 366 del C. Civil. Tengamos en cuenta que " la mujer que cuida o a cuidado de la lactancia de un niño a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve -- públicamente y lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretende hacer de este niño". En ese caso no se le podrá separar de su lado a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de él; art. 378 del C. Civil. Vemos aquí que se trata de una mujer que por el tractatus está haciendo presumir su maternidad.

b).- El reconocimiento es un acto declarativo por ende se retrotrae el día del nacimiento. Notemos que-

" el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejercen sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentra, o a falta de ésta, sin la autorización judicial "art. 362 del C. Civil". Consideramos también que el reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo -- intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor de edad" (art. 363 del C. Civil . Reformado el 17 de enero de 1970). Antes de esa fecha decía el artículo; "No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable pudiendo intentar la revocación hasta por cuatro años.

c).- Esto último nos lleva al interesante tema de que el reconocimiento es un acto irrevocable por el - que lo hizo y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento "(art. 367 del - C.Civil).

Antiguamente el reconocimiento podía ser contradicho por un tercero interesado (art. 368 del C.Civil); -- pero en el actual texto Reformado el 17 de enero de 1970). El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor. La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí-

tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Antes de esa fecha el heredero que resultara perjudicado por el reconocimiento podría contradecirlo dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo. (43)

(43) Ibarrola, Antonio., Ob-cit., p. 420

C A P I T U L O I V

ASPECTOS PROCESALES DE LA ADOPCION

- 4.1.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION.
- 4.2.- IMPUGNACION DE LA ADOPCION.
- 4.3.- REVOCACION DE LA ADOPCION.
- 4.4.- INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS DE ADOPCION EN EL REGISTRO CIVIL.
 - a).- OBLIGACION ALIMENTICIA.
 - b).- DERECHOS SUCESORIOS.
 - c).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS.
 - d).- JURISPRUDENCIA.

C A P I T U L O I V

ASPECTOS PROCESALES DE LA ADOPCION

4.1.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION.

Procedimiento para la adopción.

(artículo 923 a 924 C.P.C.)

Se realiza en vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar competente.

Se inicia con un escrito que debe manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones que le hubieren -- acogido.

Rendidas las Justificaciones sobre los requisitos que exigen para adoptar y obteniendo el consentimiento de quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día que proceda sobre la adopción.

Una vez que cause ejecutoria la resolución Judicial que aprueba la adopción, ésta quedará consumada.

El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales (art. 85 C.C.).

Extendida el acta de adopción con todos los datos que pide el art. 86 C.C., se anotará, la de nacimiento del adoptado, y se archivarán las copias de las diligencias relativas poniéndose el mismo número del acta de adopción.

(artículo 87 C.C.).

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.

1.- Dos cartas de recomendación de personas que le conozcan como matrimonio o como soltero, en donde incluyan su domicilio y teléfono.

2.- Una fotografía tamaño credencial a color.

3.- Fotografía tamaño postal a color, --

tomadas en su casa (sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa), dos en una reunión familiar o en un día de campo, etc.- (a iniciativa del solicitante).

4.- Certificado médico de buena salud, - expedido por Institución Oficial, así como resultados de pruebas aplicables para detección del S.I.D.A.

5.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.

6.- Copia certificada de su Acta de Nacimiento.

7.- Estudio Socio-económico y Psicológico que practicará el propio Sistema en día y hora prefijo.

8.- De ser aprobada su solicitud, en el curso de la terminación de las diligencias legales de adopción - es necesario, en el momento procesal oportuno, presentar en el juzgado de lo familiar dos personas dignas de fe, que avalen la solvencia moral del solicitante.

4.2.- IMPUGNACION DE LA ADOPCION.

Una de las grandes diferencias que existen entre la filiación consanguínea y la civil es que la primera no se extingue nunca en vida de las personas mientras que - la adopción es susceptible de extinguirse en forma unilateral y - sin causa por parte del adoptado o voluntariamente por el adoptante con causa legal (ingratitude del adoptado). También se extinguirá por el mutuo consentimiento de las partes cuando el --- adoptado adviene persona capaz, o por el consentimiento entre el adoptante y las personas que otorgaron el suyo en la adopción.

Extinción por impugnación del adoptado. De acuerdo con el artículo 394 del Código Civil vigente - el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el - juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como si lo tiene en caso de revocación por muto disenso. Pasado el año de que - habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese - a que pueda tener causas graves para querer hacerlo, derecho de - que si goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción - ante la ingratitude del adoptado. (44)

La impugnación se diferencia de la revocación porque ésta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado (artículo 405 y 406 del Código Civil); la impugnación la puede realizar unilateralmente el adoptado y la procedencia de la solicitud la examinará el juez. - El procedimiento para sustanciar la impugnación es necesariamente contencioso (artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles). El plazo de un año que señala este precepto es un término de caducidad: el juez de oficio puede hacerla valer mediante el cotejo - de la fecha en que se cumplió la mayoría de edad (o cesó la incapacidad, en su caso) y la fecha de interposición de la demanda. La fecha en que haya desaparecido la incapacidad se determina -- por la sentencia ejecutoriada que declare el levantamiento de la interdicción del incapacitado.

Si el juez declarase disuelto el vínculo de la adopción, cesarian aquellos derechos y obligaciones entre - adoptante y adoptado, que no se hubiesen extinguido ya, al alcanzar la mayoría de edad el adoptado. (45)

[44] Montero Duhalt, Sara., Ob-cit., p. 331.

[45] Código Civil, para el Distrito Federal., Comentado.

4.3.- REVOCACION DE LA ADOPCION.

Revocación.- [Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de revocarse dejar sin efectos una conaesión un - madato o una resolución; acto jurldico que deja sin efecto otro - anterior por voluntad del otorgante]. La revocación es una de -- las formas de terminación de los contratos o de extinsión de los - actos jurldicos por voluntad del autor o de las partes. Así, la - adopción, puede revocarse por convenio entre adoptante y adoptado o por ingratitude del adoptado, un testamento queda revocado de -- pleno derecho por la elaboración de otro posterior aunque éste -- último caduque por incapacidad o renuncia del heredero. (Institu - to de Investigaciones Jurldicas, Diccionario Jurldico Mexicano, - Universidad Nacional de México).

Revocación.- En contra de las resolucio - nes que dictan los jueces de primer grado, violatorias de ley a -- juicio del interesado, procede el recurso de revocación cuando en contra de esas resoluciones no se establece la procedencia de los recursos de apelación o de queja. (José Becerra Bautista).

Revocación.- Es el recurso más simple y - sencillo porque lo interponen las partes en contra de resolucio - nes simples, que se denominan decretos o resoluciones de trdmite, o bien, contra autos en los que por no ser apelable la sentencia

definitiva, tampoco ellos lo son.

La revocación sólo se sustancia y tramita en la primera instancia, y debe interponerse mediante un escrito dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de que surta sus efectos la resolución que se pretende atacar. [Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares].

Hay hechos que no acarrear la revocación de la adopción; " la adopción producirá sus efectos aunque sobre vengan los hijos al adoptante " [artículo 404 del Código Civil].

En cambio, hay otras que sí producen la revocación.

1.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellas el representante del Ministerio Público y al consejo tutelar [artículo 405 fracción I reformado el 17 de enero de 1970].

También puede revocarse la adopción por ingratitud del adoptado, a saber;

I.- Si comete algún delito intencional - contra la persona la honra o los bienes del adoptante, de su cón yugue, de sus descendientes o ascendientes (artículo 406, frac-- ción I, reformado el 17 de enero de 1970). Antiguamente el deli-- to debía merecer una pena mayor de un año.

II.- Si el adoptado formula denuncia o - querrela contra el adoptante, por algún delito, aunque se pruebe lo contrario contra el mismo adoptado, su cónyugue, sus ascen-- dientes o descendientes (artículo 406 fracción II reformado el - 17 de enero de 1970) mejora la redacción anterior.

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimen-- tos al adoptante que ha caldo en la pobreza".

Cuando se trata de revocación espontánea el juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. El decreto del juez deja sin efecto a la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (artículos 407 y 408 del Código Civil).

Por lo que hace al segundo caso del ar--

artículo 405 del Código Civil la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (artículo 409 del Código Civil).

Naturalmente, las resoluciones que dicten los jueces aprobando a la revocación, se comunicará al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción (reformado el 14 de marzo de 1973).

Otra de las ociosas reformas, inútil y complicada, que únicamente tuvo por objeto sustituir el título de -- oficial por el Juez del Registro Civil.

Hemos notado en qué casos concluye la adopción también que el artículo 405 del Código Civil y los subse--
cuentes únicamente hablan de revocación de la adopción.

a).- Si llegara a establecerse un lazo de filiación por la sangre que resulte por ejemplo, de un reconocimiento del niño adoptado, hecho por su padre o madre naturales, -- quedaría revocada la adopción nos fundamos en el artículo 397 --
fracción I, del Código Civil; para no creerlo así. Un reconocimiento tardío, posterior a la sentencia de adopción, es evidente--

que no pueda hacer caer por tierra, salvo casos excepcionalmente raros. Fueron culpables los padres naturales de no haber reconocido a tiempo a su hijo. Una vez que el tribunal rompió por la adopción lazos con la familia de origen, no podrían éstos reconstituirse.

b).- Si llegara a fallecer el adoptante, desaparece la adopción; notemos que hay que responder afirmativamente, puesto que conforme a nuestro artículo 402 del Código Civil, no existe lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante. ¿En qué situación queda el adoptado?, vuelve a recaer sobre la patria potestad de sus padres naturales. (46)

4.4.- INSCRIPCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE ADOPCIÓN EN EL REGISTRO-CIVIL.

La Sentencia ejecutoriada que pronuncia la adopción crea, con relación al adoptado y a su padre adoptante, el llamado parentesco civil. Este se limita, en cuanto a sus efectos a adoptante y adoptado; es decir que no se extiende a los parientes de uno y otro, salvo a lo que respecto a los impedimentos matrimoniales (artículo 402 del Código Civil).

(46) Rojas Baqueiro, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones., -
Textos Jurídicos Universitarios., Edit. Harla., p. 220.

" Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada . (Artículo 400 del Código Civil).

Siendo la adopción un acto eminentemente jurisdiccional, el parentesco civil que deriva del vínculo de -- adopción queda fijada por la sentencia ejecutoriada. O sea que -- la sentencia es constitutiva del estado civil que nace de la filiación adoptiva. El acta de adopción constituye un documento -- público, que hace prueba plena del hecho que en ella se atesta, -- pero la falta del acta no priva de efectos a la adopción, ya sea entre las partes o frente a terceros.

El juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente (artículo 401 del Código Civil).

Como se dijo anteriormente, que la adopción es un acto eminentemente jurisdiccional, y no un acto entre partes, como la legislaba el Código Napoleónico de 1804 tiene -- como presupuesto el consentimiento de las personas que señala la ley. El artículo 397 indica, en forma preceptiva, quienes deben consentir la adopción; el que ejerce la simple tenencia y trate-

al menor como hijo o, en defecto de todos ellos, el Ministerio Público. Es de tener en cuenta que si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, será necesario su propio consentimiento para que pueda ser adoptado.

En caso de que el adoptante dé sus nombres y apellidos al adoptado, ésta circunstancia deberá así mismo constar que el acta de adopción (artículo 395), ya que bajo ese nuevo nombre actuará en la vida civil el adoptado, a partir de la fecha en que recaiga la ejecutoria de la sentencia.

El sistema de adopción que acoge el Código Civil para el Distrito Federal es llamado "adopción simple", - por oposición a la adopción plena o "legitimación adoptiva". En consecuencia, el acta de nacimiento del adoptado con la familia subsiste; éste mantiene con respecto a ella todos los derechos - y obligaciones, salvo en lo que se refiere a la patria potestad, que se transfiere al adoptante.

4.5.- EFECTOS DE LA ADOPCION.

Da lugar al parentesco (filiación) --- civil pero sólo entre el adoptante y el adoptado. No surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del-

adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado (art. 402 del Código Civil).

La adopción es un impedimento para la --
celebración del matrimonio entre el adoptante y el adoptado y --
sus descendientes (art. 157 del Código Civil).

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extingue por la adopción, excepto de patria potestad, que será transferida al padre adoptivo (art. 403 del Código Civil).

La adopción no crea lazos sino entre el adoptado y su descendencia de una parte y el adoptante de la --- otra; no hace entrar al adoptado en la familia del adoptante, de suerte que la familia adoptiva está reducida a su más simple -- expresión, no comprendiendo más que a las dos partes y a la descendencia legítima del adoptado.

El adoptado tiene pues, en adelante dos familias de allí provienen complicaciones y dificultades. Se -- pregunta uno en que medida pasa bajo la patria potestad del adoptante, pues algunos se pronuncian por una transferencia gene---

ral, que recae sobre los atributos de la potestad, mientras que otros son partidarios de una transferencia parcial limitada a los atributos de que la patria potestad con exclusión del derecho de administración del hijo.

Por consiguiente, el padre o la madre adoptivos tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes de éste, el adoptante está obligado a dar alimentos al adoptado y nace la recíproca vocación hereditaria.

El adoptante, tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado (art. 395 y 396 del Código Civil).

El adoptado aparte de la obligación de dar alimentos al adoptante si los necesita, debe vivir al lado de éste y ha de respetar y honrar a su padre adoptivo. Tiene el derecho de llevar el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de éste último. (47)

(47) Galindo Garzías, Ignacio., Ob-cit., p. 663.

a).- LA OBLIGACION ALIMENTICIA

La obligación alimenticia de dar alimentos nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia son imperativas (ius cogens) - no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco ésta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil).

El acreedor, que tiene derecho a pedir -- alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimenticia, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el --- acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos (artículo 301 del Código Civil). El crédito y la deuda por alimentos, son recíprocos. Por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor - de mañana.

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca (expresión de la solidaridad familiar) no permite - distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y - acreedores de la relación alimenticia; los cónyuges y los concu

binos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, -
Los padres deben dar alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los
deben dar a sus padres y demás ascendientes en línea recta.

En la línea colateral los hermanos son -
entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de
los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto --
grado en línea colateral (primos hermanos).

Es decir, la posición del acreedor y ---
deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de --
los sujetos de la relación jurídica según que la misma persona -
se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posi
bilidad de prestarlos a sus parientes pobres. (48)

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN.

a).- La obligación alimenticia es reci--
proca como ya se ha dicho. Esto significa que el obligado a pres
tar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se -
reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad eco

(48) Galindo Garfias, Ignacio., Ob-cit., p. 462.

nómica en el deudor (artículos 301 y 311 del Código Civil).

b).- La naturaleza personalísima de la obligación hace que ésta sea intrasferible. Quiere esto decir -- sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del -- cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio, no es posible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor -- para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, -- siempre será en nombre del deudor alimentista.

c).- Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil).

d).- El derecho a recibir alimentos, es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción (art. 321 del Código Civil).

e).- El crédito alimenticio, es imprescriptible. Es decir, no desaparece la obligación de prestar alimento por el transcurso del tiempo (artículo 1160 del C. Civil).

f).- Es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor. (artículo 312 y 313 del Código Civil).

g).- Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con atelación a otras deudas --- (artículo 165 del Código Civil). Dichos preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso al marido, el derecho preferente -- sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos, salarios o emolumentos, para satisfacer la deuda alimenticia.

h).- La deuda por alimentos no es compensable (artículo 2192 fracción III del Código Civil). Esto -- quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.

i).- Es característica de la obligación alimenticia, la que normalmente puede prestarse en forma periódica cubriendo una pensión al acreedor.

j).- Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda fianza o depósito en cau

idad bastante a cubrir los alimentos (artículo 317 del Código Civil). Es una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada por el deudor.

El cumplimiento del pago de la deuda --- alimenticia de dar alimentos es de dos formas:

- a).- Asignando una pensión competente al acreedor alimenticio.
- b).- Incorporándole al seno de la familia. Normalmente, corresponde al deudor optar por la forma de pago para que menos gravosa; sea para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Sin embargo el acreedor puede oponerse - a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular (artículo 309 del Código Civil).

Cesación de la obligación

Nuestro artículo 320 del Código Civil --

amplia los términos de sus antecesores y establece los casos en que cesa la obligación de dar alimentos:

- a).- "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla". Puede que se trate de algún insolvente de solemnidad; al que hayamos de aplicarle el apotegma.

- b).- "Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

Si la demanda de pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación cesa la obligación de dar alimentos, ya -- que la alimentista no los necesita.

- c).- "En caso de injuria, falta o daños graves o inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos".

- d).- "Cuando la necesidad de los alimentos dependan de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al-

trabajo del alimentista, mientras subsistan éstas causas. "Estro-
gos causas a diario entre nuestra juventud el uso de drogas y de
enervantes. Misión de la sociedad es asistirle y, en su caso, -
curarla. En cuanto a la marihuana, su uso no siempre es fácil de
probar. El médico que asiste al paciente se ve ligado por el --
secreto profesional.

e).- "Si el alimentista, sin consenti---
miento del que debe dar los alimen-
tos abandona la casa de éste por -
causas injustificables. (48)

b).- DERECHOS SUCESORIOS.

Sucesión Testamentaria. La sucesión tes-
tamentaria es una especie de la sucesión mortis causa, que se --
produce mediante la expresión de la última voluntad de un causan
te manifestada en cualquiera de las formas previamente estableci-
das por el legislador. (49)

La sucesión testamentaria es, la que se-
basa en la existencia de un testamento válido, hecho en cualquie

(49) De Ibarrola, Antonio., Ob-cit., p. 146 .

ra de las formas legalmente autorizadas.

El testamento es un acto jurídico que -- tiene una trascendencia extraordinaria, por lo que nada tiene -- de extraña la atención que los juristas de todos los tiempos le -- han dedicado y que se le ha manifestado en una literatura tan -- abundante como valiosa.

El testador puede, en efecto, nombrar -- tutor testamentario, reconocer hijos, confesar deudas, aconsejar y orientar a sus familiares respecto a lo que sea conveniente pa -- ra ellos hacer en relación con determinados negocios pendientes -- o con la educación de los hijos, disponer sobre su entierro, etc, expresiones de voluntad que, si bien no tienen todas la misma -- fuerza legal, no por ello dejan de ser disposiciones de última -- voluntad y cuya eficacia, según las enseñanzas de la experien-- cia, es en todo caso innegable.

CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO

Como consecuencia de ser el testamento -- un acto personalísimo porque precisamente debe efectuarse por el -- titular del patrimonio y no por un apoderado, es decir sólo el -- autor en persona puede testar, manifestando su voluntad en las --

instituciones correspondientes. Como supuesto lógico no puede -- testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

El testamento es revocable, porque puede el autor del mismo cambiarlo a su libre voluntad cuantas veces -- lo deseen, esto es, en cualquier momento antes de su muerte pue de el testador hacer uso de su libre voluntad, modificando o dejando sin efectos total o parcialmente sus disposiciones testamentarias anteriores. Por lo que la renuncia en el testamento de la facultad de revocar es nula y por consiguiente no produce -- efectos.

La revocación del testamento puede ser -- expresa o tácita.

Es expresa: Cuando así se manifiesta -- ante la autoridad correspondiente y es tácita cuando se formula un nuevo testamento que deja sin efecto al anterior, salvo el -- caso que el testador declare subsistente el testamento anterior -- total o parcialmente. La revocación producirá sus efectos aunque el segundo testamento caduque por incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. (50)

(50) Flores Gómez, Fernando., Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil., Editorial Porrúa., México 1978 pp.212

instituciones correspondientes. Como supuesto lógico no puede -- testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

El testamento es revocable, porque puede el autor del mismo cambiarlo a su libre voluntad cuantas veces - lo deseen, esto es, en cualquier momento antes de su muerte puede de el testador hacer uso de su libre voluntad, modificando o dejando sin efectos total o parcialmente sus disposiciones testamentarias anteriores. Por lo que la renuncia en el testamento de la facultad de revocar es nula y por consiguiente no produce -- efectos.

La revocación del testamento puede ser - expresa o tácita.

Es expresa: Cuando así se manifiesta -- ante la autoridad correspondiente y es tácita cuando se formula un nuevo testamento que deja sin efecto al anterior, salvo el - caso que el testador declare subsistente el testamento anterior - total o parcialmente. La revocación producirá sus efectos aunque el segundo testamento caduque por incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. (50)

[50] Flores Gómez, Fernando., Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil., Editorial Porrúa., México 1978 pp.212

El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza si el testador, revocado es posterior, declarase su voluntad que el primero subsista.

El testamento es libre, porque no debe haber presiones físicas o morales sobre la voluntad del testador no puede haber limitaciones convencidas expresa o tácitamente ni puede obligarse a testar en determinadas condiciones.

En atención a lo anterior, es nulo el testamento que haga bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, de su cónyuge o de sus parientes. El testador se encuentre en este caso podrá luego que cesa la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidará su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorga de nuevo. (51)

Únicamente las personas capaces pueden testar, en tal virtud sólo pueden hacerlo aquellas personas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho, es decir la capacidad para testar a que se refiere la ley es la capacidad de ejercicio, que se origina con la edad y la falta de cabal razón. De conformidad con el Código Civil, son incapaces de testar los menores que no han cumplido los dieciséis años de edad, ya sean hombres y mujeres y los que habitualmente

o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

SUCESION LEGITIMA

Es la que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se defiere por voluntad del autor, en la legitima se defiere por la ley (ex-lege) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o abintestato. (52)

APERTURA DE LA SUCESION LEGITIMA.

La sucesión legitima se abre:

- a).- Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.
- b).- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- c).- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero.

(51) Idem. p. 213

(52) Arce y Cervantes, José., de las Suseciones., Editorial Porrúa, México 1988. p. 157.

d).- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Cuando siendo válido el testamento no debe subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero -- instituido.

Si el testador dispone legalmente sólo - de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

HEREDEROS POR SUCESIÓN LEGITIMA

Herederos por sucesión legítima son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, a falta de disposición testamentaria, por disposición de la ley.

Tienen derecho a heredar por sucesión -- legítima:

a).- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuanto grado y, la con

cubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. (La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo ninguno de ellos hereda.

b).-A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública.

El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

Los parientes más próximos, en atención al principio de la sucesión por grados, excluyen a los más remotos salvo los casos siguientes: Si concurren hijos y descendientes de ulterior grado, y en la sucesión de colaterales, si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios-hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia.

Los parientes que se hallen en el mismo grado heredan por partes iguales. (53)

ORDEN DE SUCESION " ABINTESTATO "

El Código Civil tiene establecido lo siguiente:

a).- Sucesión de los descendientes.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se -- dividirá entre todos por partes iguales.

Cuando concurren descendientes con el -- cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante.

Concurriendo padres adoptantes y descen-

(53) Arce y Cervantes, José ., Ob-cit., México 1988, p. 373

dientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Cuando el intestado no sea absoluto se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se dividirá de la manera que queda indicada.

Concurriendo los adoptantes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Si concurre el cónyuge del adoptado -- con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. [54]

c).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS.

En relación a los derechos y obligaciones que se mencionan se crea una relación jurídico-familiar o relación de parentesco (artículo 395 del Código Civil) por lo --

[54] De Pina, Rafael., Elementos de Derecho Civil Mexicano., - Editorial Porrúa., México 1984, p. 374.- 375

que el adoptado tiene derecho de alimentos (artículo 307 del Código Civil) y en nuestro sistema un derecho hereditario (artículo 1612 del Código Civil). Es decir, en virtud de ésta relación el adoptante tiene respecto del adoptado y sus bienes los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos, pudiendo incluso, darle nombre y sus apellidos; y el adoptado, respecto del adoptante, tiene los mismos derechos y -- obligaciones que un hijo. (55)

Para poder ejercer los derechos y obligaciones derivadas de la adopción, el adoptante tiene la patria potestad sobre el adoptado, según dispone el artículo 403 del Código Civil. (los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la -- patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo en su -- caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, -- porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges).

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (artículo 396 del Código Civil).

Entre los derechos que tiene el adoptado, se encuentran el de exigir alimentos y el sucesorio. En cuán

to a las obligaciones, por su contenido moral y su carácter afectivo van más allá que las derivadas del sometimiento a la patria potestad; así, el deber de honrar y respetar al adoptante (o -- adoptantes) no se extingue al terminar la patria potestad. Es de tener en cuenta que la adopción es un vínculo revocable; en caso de que sea revocada, cesan los derechos y obligaciones recíprocos entre adoptante y adoptado. En caso de que existiese impugnación a la adopción (artículo 394 del Código Civil), si el juez declarase disuelto el vínculo de la adopción, cesarian aquellos derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, que no se hubiesen extinguido ya, al alcanzar la mayoría de edad el adoptado.

DERECHOS DEL ADOPTADO EN LA SUCESION -

DEL ADOPTANTE.- El adoptado que es asimilado a un hijo legítimo tiene, en la sucesión del adoptante, todos los derechos que corresponden al hijo legítimo, especialmente a la legítima forzosa (artículo 356 del Código Civil). Excluye, pues, a todos los parientes del adoptante, si éste no tiene hijos. Generalmente ocurre así, ya que ésa es una de las condiciones de la adopción. Podría ocurrir sin embargo que naciera un hijo legítimo después de la adopción, en cuyo caso habría concurrencia. Podría también haber concurrencia con los hijos naturales del adoptante.

En su caso de sucesión sin reciprocidad, el adoptante no entra en la sucesión del adoptado; solamente -- tiene un derecho de retracto regla, sobre los bienes que le ha donado (artículo 357 del Código Civil). Se ha querido evitar con ello la adopción motivada sólo por interés.

La adopción no crea un vínculo más que -- entre el adoptante y el adoptado. El adoptado y sus descendientes no tienen, pues, ningún derecho de sucesión a los bienes de los padres del adoptante. (56)

a).- JURISPRUDENCIA.

Sobre el Marco Jurídico de la adopción y su Naturaleza Jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido su criterio llevándolo de manera conjunta a la Adopción, con respecto a éste último con base al cual ha emitido y sostiene su criterio, lo que es de verse en la tesis apuntada en el apartado dedicado a la Jurisprudencia, referente a la Adopción.

-
- (55) Instituto de Investigaciones Jurídicas., Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa., México 2985 p. 103.
(56) Rupert, Boulanger., Derecho Civil., Sucesiones., Vol. I - Buenos Aires, 1965 p. 113.

"... RECONOCIMIENTO SUCESIVO DE HIJOS - HABIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, EFECTOS DEL, EN RELACION A LA PATRIA POTESTAD Y A LA REPRESENTACION DE ELLOS.- Si un menor se encuentra reconocido sucesivamente, de los dos ejerce la patria potestad sobre el citado menor, debe primero por el padre y luego por la madre, para determinar quién tendrá presente el contenido del artículo 436 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que señala: "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniera otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y -- del Ministerio Público". Por ello, si no existe prueba de que vivan juntos los progenitores del menor, sino por el contrario, al estar acreditado que la madre se encuentre unida en matrimonio con persona diversa al padre, se establece la presunción de que viven separados; y si tampoco se encuentra acreditado que -- ambos padres hubieren convenido en quién sea la persona que --- ejerza la patria potestad, es claro que, forme al precepto legal citado, si fue el padre quien primero reconoció al menor, a él corresponde el ejercicio de la patria potestad y no a la madre, razón por la cual ésta no se encuentra legitimada para representar a los menores y deducir acción a su nombre (de recti

ficación de acta del registro civil); más aún, si tampoco justificó la dicha madre que ejerza la patria potestad sobre el menor a consecuencia de que el padre de aquél por alguna circunstancia hubiera dejado de ejercerla, conforme - al último párrafo del artículo 470 del citado Código Civil, si la Sala responsable resolvió que por no estar legitimada la madre era improcedente la acción que intentó, aún cuando por consideraciones diversas, es de concluir que la sentencia reclamada no infringe garantías individuales..."

Amparo directo 4082/79.- Virginia Nava Duarte.-
10 de julio de 1980.- 5 votos.- Ponente: Raúl -
Lozano Ramírez.

3a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 139-
144, Cuarta Parte, Pág. 125.

3a. SALA Informe 1980 SEGUNDA PARTE, tesis 72,
Pág. 76. (68)

"... HIJOS NATURALES, RECONOCIMIENTO DE. ES UN ACTO SOLEMNE QUE SOLO PUEDE HACERSE EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESPECIFICAMENTE SEÑALA LA LEY (Nuevo León).- El reconocimiento voluntario de un JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. Vol. Act. I CIVIL, Tesis 1344, Pág. 674.

De nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil; II.- Por acta hijo natural, es un acto solemne que sólo puede hacerse en los términos y con las formalidades que específicamente señala la Ley, de manera que si el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establece que "el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida especial ante el mismo Oficial; II.- Por escritura pública; III.- Por testamento; IV.- Por confesión judicial directa y expresa", en el caso-

de que se opte por el medio a que se refiere la fracción III, el reconocimiento deberá hacerse precisamente en escritura pública que reúna todos los requisitos legales para ser considerada carece de toda eficacia jurídica..."

Amparo directo 3210/1962. Alfonso Villanueva Reséndiz. Noviembre 6 de 1964. 5 votos. Ponente Mtro. José Cástro Estrada.

3a. SALA Sexta Epoca, Volumen LXXXIX, Cuarta Parte, Pág. 39 (57)

"... HIJOS NATURALES RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS.- El reconocimiento judicial de los hijos como naturales, sólo se obtiene mediante la investigación de la paternidad, salvo lo dispuesto en cuanto al concubinato, la cual únicamente está permitida en los casos enumerados por el artículo 382 del Código Civil del Estado de Nuevo León. Así pues, el que -- quienes pretenden el reconocimiento afirman saber quién fue su padre, ya fallecido, y el que acreditan que fueron tratados por éste y su familia como hijos, proveyendo para su subsistencia y educación, lo que constituye la posesión de estado de hijo, sólo les hubiese dado derecho a obtener esos reconocimientos mediante

(57) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Vol. Act. III Civil pp. 399-400.

la investigación de la paternidad, en vida del presente padre, - que necesariamente se negó a reconocerlos por alguno de los modos que contempla el artículo 369 del Código Civil en cita; de manera que si aquéllos, no pretenden esa investigación, que además es improcedente a virtud del fallecimiento del presunto padre, es obvio que carecen de legitimación activa para demandar - ese reconocimiento de hijos naturales, prescindiendo de la investigación de la paternidad, lo que sólo es conducente tratándose de hijos de matrimonio..." (58)

Amparo directo 3182/80.- Fernando Conde-
llo Solís y Coag.- 10 de noviembre de --
1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente;-
J. Ramón Palacios Vargas.

3a- SALA Séptima Epoca, Volumen Semes--
tral 139-144, Cuarta.

"... RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ACTAS DE.-
INPUGNACION POR EL PROPIO AUTOR.- Tratándose de cuestiones rela-
tivas al estado civil de las personas, por ser éstas de orden --
público, las actas que al respecto se levantan deben estar acor-
des con la realidad, de tal manera que si en autos se acredita -
que lo asentado en el auto no pasó, resulta incuestionable que -

su contenido puede impugnarse aún por el propio autor del reconocimiento, pues una manifestación falsa respecto al reconocimiento de un hijo no puede atribuir a nadie una paternidad o maternidad que no existe..." (59)

Amparo directo 3748/79.- Jesús Serna.-24 de septiembre de 1980.- Unanimidad de 4-votos.- Ponente; Gloria León Orates.

3a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 151-156, Cuarta Parte, Pág. 310.

3a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 151-156, Cuarta.

Amparo directo 7996/79.- Cruz Hortencia-Rivera Márquez.- 17 de julio de 1981.- - 5 votos.- Ponente; Raúl Lozano Ramírez.

3a. SALA Séptima época, Volumen Semestral 151-156, Cuarta Parte, Pág. 275.

"... INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.- No es necesario para su procedencia, de acuerdo con la legislación del Estado de México (igual a la del Distrito Federal y Territo

(58) Idem. p. 399

(59) Idem. p. 248

rios Federales), la existencia de un principio de prueba por -- escrito. Siendo la presunción la consecuencia que nace inmediata y directamente de la ley o de los hechos debidamente probados.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES Vol. Act. I Civil, Tesis -- 1446, Pág. 722.

Esto es el resultado del proceso lógico de pasar de un hecho conocido a otro desconocido, es evidente - que la presunción puede servir para tener por plenamente probado un hecho, si el proceso lógico seguido para obtenerla es correcto. No es obstáculo para que sea valedera la anterior consideración, la circunstancia que se trate de un asunto relacionado con la investigación es de la paternidad puesto, que según el artículo 364 del Código Civil del Estado de México, igual al 382 del Código del Distrito y Territorios Federales, no se requiere un principio de prueba por escrito como se exigía en la legislación anterior y se exige en la legislación francesa, por ejemplo, sino que únicamente es necesario, de acuerdo con la -- fracción IV del citado precepto, "un principio de prueba contra el pretendido padre"; lo que permite mayor flexibilidad en cuanto a las pruebas que puedan rendirse, y se traduce en la posibilidad de una decisión más justa, ya que, bien porque el padre sea un alfabeta que no sepa leer ni escribir, o porque por su -- preparación eluda facilitar el conocimiento de la verdad, la --

prueba escrita es en éstos casos difícil de obtener..."

Amparo directo 5112/1963. Valente Manzo Ochoa.- Octubre 13 de 1965.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente; Mtro. José Castro Estrada.

3a.- SALA Informe 1965, Pág. 22.

"...INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD. LAS ACCIONES RELATIVAS SOLO PUEDEN INTENTARSE EN VIDA DE LOS PADRES HIJOS NATURALES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- El artículo 324 del Código Civil del Estado de México dice: "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuera imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de matrimonio en los casos en que los padres del solicitante hallan vivido como marido y mujer, aún cuando estos hubieren fallecido. Pero si en un ---

caso no se actualiza tal condición sino que por el contrario el actor sólo podría tener el carácter de hijo natural, cobra aplicación el artículo 370 del Código Civil citado, que dice:

"Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres". De donde se sigue - que si el supuesto progenitor ha fallecido, debe considerarse - precluido el derecho del actor para deducir la acción de que se trata..."

Amparo directo 2289/79.- Rosendo Tomás-
Alvarez.- 25 de febrero de 1980.- 5 vo-
tos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

3a.- SALA Séptima Época, Volumen Semes-
tral 133-138, Cuarta Parte, Pág. 146.

3a.- SALA Informe 1980 SEGUNDA PARTE, -
tesis 43, Pág. 46.

C O N C L U S I O N E S

Primera.— Haciendo un resumen, podemos decir que la adopción, sólo conserva del antiguo Derecho Romano su denominación y ciertos principios que se han conservado a través de los siglos; de manera general estas instituciones en su parte estructural, notándose una evolución que ha transformado la transcendencia del concepto original de éste.

Segunda.— Considero que la verdadera patria potestad sólo existía en Roma, en virtud de lo que actualmente conserva el nombre de aquella institución, es una serie de relaciones existentes entre el padre y el hijo pero no una potestad sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas. Lo anterior me parece que para las relaciones paterno filiales es más acercada, dado que de esta forma hay mayor oportunidad de que los hijos sean en un futuro hombres de bien, por la amistad que puede existir entre los padres con los hijos y no aquel miedo que había en los hijos de los Romanos, que no les permitían esa comunicación con los padres por temor a ser castigados.

Tercera.- La tutela puede entenderse como una extensión de la Patria Potestad con sus limitaciones propias, por -- inspirar al legislador, menos confianza con esta última, pero en una institución de gran valor, como se ha señalado en el presente trabajo de tesis, en atención de que protege a quienes por su incapacidad natural o legal, no pueden ejercer o hacer valer sus derechos -- por sí mismos y que tienen que hacerlos por conducto -- o a través de un representante que recibe el nombre -- de tutor, frente a terceros o ante las autoridades -- respectivas.

Cuarta.- Considero que el estado está obligado a ofrecer tanto a los menores de edad como aquellos que padecen de algunas enfermedades que disminuya o anule su capacidad mental, una educación adecuada, sobre todo una especial atención educativa gratuita y obligatoria para -- todo enfermo, tomando en consideración que México es -- un país en crecimiento y requiere el mayor provecho -- de todos los mexicanos, sean sanos o enfermos, pobres o ricos, inteligentes o subdotados y así con la labor educativa todas aquellas personas con anomalías podrían ser salvados de la vida inútil y alejados de -- la vida antisocial, creando instituciones especiales-

para los menores que son abandonados por sus padres y que deambulan por las calles tratando de subsistir precariamente, en las cuales se les enseña un oficio u profesión para cuando sean mayores de edad, sepan trabajar y vivir honestamente y otras para cada uno de los incapacitados en las que se pretende rehabilitarlos o prepararlos para incorporarlos a la vida social y productiva.

Quinta.- El estado como ente jurídico y protector de la sociedad en este caso tutelador del núcleo familiar, ha establecido derechos y deberes entre padres e hijos derivadas de las relaciones, con el objeto de brindar protección y seguridad al núcleo familiar y de esta forma, indirectamente, a la sociedad.

Sexta.- Dentro de los cambios sufridos por la Paternidad y filiación mencionaremos que han sido en beneficio de los hijos, por lograr conceder a estos, los Derechos que el Derecho Natural no podía negarles, es decir, una protección necesaria y favorable.

Séptima.- La época del derecho Romano marcó diferentes denominaciones sobre la filiación y que han sido tomadas -

por las demás legislaciones, como lo son: filiación legítima, ilegítima o natural y, actualmente denomina da extramatrimonial así como la adoptiva. Han borrado las denigrantes denominaciones derivadas de las relaciones extramatrimoniales, mejor decir que han sustituido a éstas por otras que al fin resultan lo mismo.

Octava.- La determinación de la filiación materna ha quedado establecida, de acuerdo a lo manifestado y estudiado en las diferentes legislaciones enumeradas en este -- trabajo, a través de la comprobación del embarazo y -- del parto dentro y fuera del matrimonio; puesto que -- la madre es quien dá a luz, por naturaleza, un hijo -- y este hecho de alumbramiento de un ser ha de demos-- trarse legalmente.

Novena.- La determinación de la filiación paterna, a diferen-- cia de la filiación materna, resulta difícil de pro-- barse puesto que determinar que el hijo que la madre -- ha dado a luz es del marido de ésta, en caso de estar -- casados legalmente, entra en apcoyo la presunción --- " Iuris Tantum " al manifestar que la ley presume que -- los hijos concebidos por la madre, durante el matrimo -- nio, tienen por padre al marido. Resulta difícil de-

terminar la filiación paterna de los hijos concebidos fuera de matrimonio en este caso, la ley deja abierto a los interesados la posibilidad de aportar medios -- que demuestren la paternidad.

Décima.- De acuerdo a lo investigado en este trabajo, se ha --
llegado a la conclusión de que la prueba de la pater-
nidad y filiación de hijos nacidos fuera de matrimo--
nio es el reconocimiento indubitable que en forma vo-
luntaria o "forzosa" otorgan los padres.

Décimo
Primera.- En relación a los hijos habidos fuera de matrimonio -
su filiación queda justificada por el reconocimiento-
voluntario de sus progenitores o a través de una sen-
tencia judicial debidamente ejecutoriada siendo para-
el caso de la negativa a reconocer a los hijos habidos
de relaciones extramatrimoniales, se legislará para -
establecer un procedimiento sumario para probar la re-
lación jurídica entre el hijo y el presunto padre; el
proceso establecido en el Código Civil vigente, de --
investigación es complicado y lento, lo que hace que-
no se puedan hacer los derechos inherentes a la filia-
ción.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. MEXICO PORRUA 1984.
- 2.- DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA PROL. LIC. CLARA E. GONZALEZ AVILA URBANO Y OTRA. MEXICO PORRUA, 1978. 481p.
- 3.- DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO-10a. EDIC. MEXICO, PORRUA, 1981. 500p.
- 4.- FUEYO LANERI, FERNANDO. DERECHO CIVIL TOMO IV, DERECHO DE FAMILIA TOMO I IMPRESORA Y LITOGRAFIA UNIVERSO, S. A. VALPARAISO, SANTIAGO DE CHILE. 1959. 344p.
- 5.- LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL CODIGO CIVIL. UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. PRESENTA DR. HECTOR FIX ZAMUDIO. PROLOGO Y COORDINACION LIC. JORJE A SANCHEZ CORDERO DAVILA 1978. EDIF.
- 6.- FLORENCIO GARCIA, GOYENA, PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL, MADRID, 1951.
- 7.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIA, TOMO I, 20a EDIT MEXICO D. F., -- PORRUA 1984 535p.
- 8.- MONTERO DUAHLT SARA; DERECHO DE FAMILIA, EDIT. PORRUA, MEXICO 1985.

- 9.- ROJAS BAQUEIRO, EDGAR, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS; EDIT. HARLA.
- 10.- DE PINA, RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I EDIT PORRUA, - S. A., 13a EDIC, MEXICO, 1983 404p.
- 11.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO (PARTE GENERAL PERSONAS Y FAMILIA) EDIT PORRUA, S. A., 6a. EDIC. MEXICO, 1983. 754p.
- 12.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II (DERECHO DE FAMILIA) EDIT, PORRUA, S. A., 6a. EDIC. MEXICO, 1984, 525p.
- 13.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. PARTE ESPECIAL DE DERECHO DE FAMILIA. TOMO IV. 3a. EDIC. EDIT TALLERES TIPOGRAFICOS CUESTA VALLADOLI, ESPAÑA, 1926.
- 14.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. DERECHO, EDIT, PORRUA, S. A., MEXICO - - 1977.
- 15.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. DERECHO, EDIT, PORRUA, S. A., MEXICO - - - 1982.
- 16.- PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT, PORRUA, S. A. MEXICO 1978.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
- CODIGO CIVIL
- CODIGO ALEMAN
- CODIGO CIVIL (1870 - 1884)
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.